

lej. 220



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN**

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

GONZALO BENJAMIN ROJAS LUGO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- A).- ALBORES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.
- B).- SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.
- C).- EL JUICIO DE AMPARO EN LA ACTUAL LEGISLACION MEXICANA.

CAPITULO II.

INTRODUCCION AL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.

- A).- EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION JURIDICA.
- B).- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.
- C).- EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL JURIDICO-POLITICO DE NUESTRA CARTA MAGNA.
- D).- EL JUICIO DE AMPARO APLICADO A LAS SIGUIENTES RAMAS DEL DERECHO:
 - d.1.- AL DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.
 - d.2.- AL DERECHO AGRARIO.
 - d.3.- AL DERECHO LABORAL.
 - d.4.- AL DERECHO PENAL.

CAPITULO III.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

- A).- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO APLICADO A LA MATERIA CIVIL.
- B).- ALCANCE TEORICO LEGAL DE LO QUE POR MATERIA CIVIL SE ENTIENDE EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.
- C).- LA FRACCION V. DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, COMO PRINCIPALES REGULADORES -- DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.
- D).- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

Durante el cumplimiento del Plan de Estudios de la Carrera de Licenciado en Derecho, hubo una materia llamada: Garantías y Amparo, que resultó para mí muy importante, porque estudiar las garantías individuales con que cuenta el individuo para lograr su desarrollo y convivencia con sus semejantes en una Sociedad dinámica y efervescente como la nuestra, es llegar a conocer la estructura interna de una Organización Política, las causas y los efectos de que esa estructura interna origina.

El respeto reverencial que nos merecen ese mínimo de derechos públicos subjetivos, al grado de consignarlos en nuestra Ley Máxima, pues los Legisladores no son más que representantes y ejecutores de la voluntad de la Población, que los ha llamado para dar forma a dicha voluntad, creando normas de carácter obligatorio que ayuden a lograr el fin primordial del Estado, que es la convivencia pacífica dentro de su régimen interno, equilibrando fuerzas que están propensas a choques, y que podrían convulsionar, y aún más, destruir al Estado mismo; pretendiéndose - lograr también el desarrollo eficaz dentro de la Comunidad Internacional de la que forma parte nuestro País.

Pero con plasmar esa serie de derechos públicos subjetivos que llamamos garantías individuales, en nuestra Ley Fun-

damental, la práctica demostró que no fué suficiente, sino que era necesario crear un sistema real y efectivo para garantizar su cumplimiento y observancia, en su caso la restitución del goce de esas garantías.

Ese medio de defensa es el Juicio de Amparo Mexicano, cuya procedencia y bases fundamentales las encontramos también consignadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo que disponen los artículos 103 y 107.

Siempre nos inquietó conocer más a fondo a nuestro juicio de amparo, merecedor de halagos y severas críticas; para saber cual era la razón por la que se invoca éste medio de defensa constitucional, como última posibilidad con que cuenta el gobernado para defender sus garantías individuales reconocidas por la Constitución, frente a los ataques infringidos por el Poder Público.

Pretendemos con este trabajo, hacer un estudio generalizado de sus antecedentes históricos, desde los comienzos de las primeras civilizaciones, que consideraron necesario crear un sistema de defensa con el que contara el individuo para protegerse de los abusos que en determinado momento cometieran, quienes detentaran el Poder; en este orden de ideas, veremos el Interdicto Romano "Homine Libero Exhibendo"; el "Writ of Habeas Corpus"

Inglés; los "Procesos Forales Aragoneses", instituciones que de algún modo marcan los lineamientos generales para formalizar un verdadero sistema de defensa mediante el cual se contrarresten las violaciones cometidas por el Poder Público, en detrimento del gobernado.

Así como el nacimiento y desarrollo que en nuestra Nación ha tenido esta noble institución, desde el Proyecto de Constitución Yucateca, propuesta por Don Manuel Crescencio Rejón en el año de 1840: el Voto Particular de Don Mariano de 1842, que pasó casi íntegro a formar parte del "Acta de Reformas de la Constitución de 1824", expedida en 1847, en que propuso un medio de control mixto: por Órgano Político y por Órgano Jurisdiccional. Quedando por fin regulado en nuestra pasada Constitución de 1857. El desarrollo de las diversas Leyes Secundarias encargadas de establecer y fijar las normas para la procedencia de nuestro juicio de garantías, hasta encontrarlo actualmente en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1936.

Haremos también un estudio general del juicio de amparo, como institución jurídica, de sus principios rectores, así como de la aplicación que tiene en las diversas ramas del Derecho; fijando nuestra atención en los temas que especialmente han ocasionado que se dividan las opiniones, por lo controvertidos -

que resultan.

Nuestro tema, el juicio de amparo directo en materia civil, se perfilaba desde sus inicios con características propias despertando enconadas polémicas, respecto a utilizar el juicio constitucional para sanear las violaciones cometidas a la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 Constitucional.

Al dividirse el amparo, en directo e indirecto, en la Constitución de 1917, de los cuales conocerán y resolverán de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, y los Juzgados de Distrito respectivamente.

Es aquí donde se origina nuestro juicio de amparo directo en materia civil, lo que debemos entender por materia civil en su amplia concepción, cuyas características consisten, en que este tipo de amparo será procedente contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Civiles, en una única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la distribución de competencias; y por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las mismas sentencias definitivas.

Las principales disposiciones que regulan a nuestro juicio de amparo directo en materia civil, son la fracción V. -- del artículo 107 Constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo.

En el sistema jurídico Mexicano, no podemos hablar de la existencia de un solo juicio de amparo, puesto que tal se ha ido diversificando, de acuerdo al Organismo de Control encargado de su conocimiento y decisión, o bien de acuerdo a la materia -- que trata de proteger, y del caso específico de la respectiva -- violación de garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- A).- ALBORES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.
- B).- SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.
- C).- EL JUICIO DE AMPARO EN LA ACTUAL LEGISLACION MEXICANA.

A).- ALBORES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA HISTORIA
DE LA HUMANIDAD.

Para encontrar los antecedentes remotos del juicio de amparo en la Historia de la Humanidad, he creído necesario hablar un poco de las primeras Civilizaciones Humanas, de que se tiene noticia, asistiendo de cerca a su forma de organización social, encontrando en ellas, que la división de clases sociales, eran determinantes para la impartición de justicia; donde el poder del monarca, sólo se encontraba limitado por los designios divinos, puesto que ese poder de que estaban revestidos, era derivado de sus dioses, pues se creía que éstos habían enviado a su representante a la tierra para gobernar a sus vasallos, teniendo de esta forma el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos.

Tal fué el caso de la antigua Civilización Egipcia, donde el Faraón - Hijo de "Ra" - Dios del Sol, creador y sostenedor de todos los seres vivientes tenía poderes supremos sobre todas las castas sociales, cuya subordinación era de lo más completa, desde la Nobleza hasta la Esclavitud.

Otro es el caso de la antigua Babilonia, donde se encontro un Ordenamiento llamado Código de Hammurabí, cuyas 3500 líneas cuneiformes contienen 282 reglas de conducta, que pueden ser consideradas como reglas jurídicas para la organización so-

cial de ese pueblo, ya no es la voluntad del monarca, la que se impondrá de manera omnipotente, sino que habrá que sujetarse a determinadas reglas de conducta y de impartición de justicia, - se sabe que de este ordenamiento se originó la famosa "Ley del Talión" aquella que consiste en castigar al ofensor, imponiéndole el mismo daño causado a la víctima.

En la antigua civilización Indú, debemos tener en cuenta que la rígida formal división de castas, que tan compleja resulta; existió en el siglo V, a.c. las leyes de Manú que consistían entre otras cosas, en considerar al Rey como un enviado divino, que venía a establecer la paz y la armonía social entre los gobernados, el cual debía regir su conducta con los más elementales principios de humanidad y justicia.

Otro tipo de organización social antigua, que revestía ese carácter, fue el Pueblo Hebreo. Pueblo de controvertida historia, que aportó al mundo occidental la Biblia, la que establece que; Dios otorgó a Moisés las reglas de conducta a seguir -- por él y su pueblo, que bien se deben considerar como leyes divinas por la forma en que fueron acatadas, cuando emprende este pueblo el éxodo hacia la tierra prometida. La importancia de su organización social estriba en que de un modo más remarcado se constituye un régimen Teocrático, cuya influencia fue decisiva en el mundo occidental, al penetrar la doctrina Judeocristiana en el Imperio Romano, y el continuo desarrollo en el llamado --

estancamiento de la humanidad durante la Edad Media.

En estas formas diversas de Organización Social donde el hombre estaba gobernado por monarcas convencidos, y así actuaban, de que su poder se derivaba de origen divino, es decir, que eran representantes de sus dioses en la tierra; de aquí que al hombre no le era posible actuar por su propia voluntad ni le era tampoco permitido dudar de dichos preceptos reguladores de su conducta, ni mucho menos desobedecerlos; de éste orden de ideas, nos encontramos que estas formas de organización social, a que nos hemos referido someramente, el hombre ha guardado una estrecha vinculación con la religión, cualquiera que sea la concepción de tal, elevandola y otorgandole el carácter de Valor que considera de una u otra forma esencial en el desarrollo de su vida y de su interrelación social con sus semejantes.

Esa idea fué altamente superada por los filósofos de la Grecia Clásica, quienes con una concepción objetiva sobre la Organización Social, heredan al mundo occidental su concepción práctica a ese respecto. Para Platón en su célebre obra " La República " sostiene que hay tres partes en el alma humana; La que conoce (la filósofa); la que esta llena de ardor y bravura (la animosa); y la que sólo procura la satisfacción corporal -- (la apetitiva). Igualmente sostiene que debe haber tres partes correspondientes a la estructura de la sociedad humana, para --

que ella esté solidamente cimentada. El Rey Filósofo que Platón concibe se encarga del dominio indispensable del conocimiento - sobre el ánimo y el apetito del cuerpo político, pues los guardianes del Estado deben gobernar como encarnación del principio mismo, contando con un ejército bravo y celoso a ellos subordinado, y un pueblo o elemento apetitivo, entregado a la obra productiva de la comunidad.

Esta concepción es totalmente aristocrática, desconociendo todo argumento democrático y alegato sobre la igualdad de Derechos del Hombre, sosteniendo que en la sociedad lo mismo que en el alma humana la mejor parte gobernará en interés del todo. La función del filósofo es gobernar, porque sólo él conoce donde esta lo mejor, en tanto que las otras dos partes no pueden aspirar al mando, porque carecen de semejante conocimiento.

Para Aristóteles, al escribir acerca del estado - ciudad, sostiene que el más alto grado de la civilización es precisamente esa forma de organización social, que distingue a los griegos de los "bárbaros", pobladores de todo el resto del mundo concibiendo igualmente que Platón un Estado Aristocrático, en cuanto a que no permite a los esclavos u obreros manuales la menor pretensión al gobierno. Pero entre el cuerpo de ciudadanos, aboga por una mayor distribución del poder político, y procura trazar una constitución mixta de aristocracia y democracia.

Para Aristóteles, el hombre es por naturaleza un animal social, lo que hace que el vivir en sociedad no requiera ser explicado, pues ella brota de la naturaleza humana desarrollándose desde la etapa meramente familiar, hasta el Estado-Ciudad, conforme el hombre ha de progresar en conocimiento y cultura.

El Estado-Ciudad de los Griegos, se manifestó singularmente fértil en experimentos políticos y varias estructuras de gobierno. Atenas misma como muchas otras ciudades fueron sucesivamente gobernadas por reyes, por tiranos, dictadores personales que se adueñaban del poder, sin ningún título legítimo, por sus aristocracias y por el cuerpo entero de sus ciudadanos con una desconcertante variedad de formas y métodos administrativos.

De lo que desprendemos que el gobierno griego, tampoco contaba con prerrogativas que pudieran oponerse al ejercicio del poder público, equilibrando las asperezas de determinada -- disposición emanada de los gobernantes; mas sí contaba con una serie de Derechos civiles y políticos que creaba una conciencia política que se reflejaba en la comunidad entera, considerándose la actividad política como uno de los intereses propios más constantes y agudos.

El antiguo Imperio Romano, civilización de gran importancia para el mundo occidental en lo que a la ciencia del -

Derecho se refiere. También Roma comenzó siendo Estado-Ciudad - para llegar a convertirse posteriormente en la Ciudad Imperial, de un bastísimo territorio; los romanos al igual que los griegos pasaron de la monarquía a la aristocracia, y de ésta a una constitución mezclada que participaba de una democracia. Pero - la democracia romana no pudo gobernar el Imperio que se extendía vertiginosamente, y sólo pudo mantenerse mediante un poder central de inmensa concentración; tras el breve episodio de los -- triunviratos el sucesor de César, Augusto se hizo emperador y - en adelante Roma fue regida por un gobierno unipersonal, mien-- tras el Imperio se mantuvo unificado.

Los romanos legaron al mundo el imperecedero monumen-- to del Derecho, que tanta influencia habría de vertir en las le-- gislaciones occidentales. El sistema legal que ellos impusieron a Europa, de que está tan penetrado el Derecho Canónico y el De-- recho Civil de la Edad Media, ha sido determinante para delinear los matices, incluso de las actuales legislaciones, con su apor-- tación práctica del Derecho.

La mayoría de los autores están de acuerdo en consi-- derar como un primer brote de lo que en adelante conformaría -- los lineamientos del juicio de amparo, a la figura jurídica --- creada por los jurisconsultos romanos denominada: " Homine Libe-- ro Exhibendo " el cual fue establecido por un Edicto del Pretor, disposición que llenaba las lagunas de la Legislación, la coa--

tumbre o la doctrina; encontramos este famoso interdicto en el Digesto; Libro 43, Título 29, que decía; " Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo; Asi este interdicto se propone por causa de defender la libertad; esto es para que ninguno retenga hombres libres;" (1). El Pretor ordena exhibir, que es sacar al público y permitir que se vea al hombre retenido sin justa causa. Este interdicto, se daba contra particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligandoles a exhibirlo ante el pretor. Estableciendose un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debería alargar ni aún con motivo del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque esta causa era considerada distinta y por lo tanto se ventilaba por cuerda separada de acuerdo a la Ley Favia.

Este interdicto no puede ser considerado como un antecedente de nuestro juicio de amparo, puesto que es sólo un remedio específico para defender la libertad de un grupo de individuos que conformaban esa sociedad; y no un verdadero control de que los ciudadanos pudieran valerse para atacar los abusos o excesos del Poder Público, sin embargo encontramos en este interdicto la manifestación de la necesidad de impedir que se cometieran arbitrariedades, violándose uno de los más sagrados de

1.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Vigésima Edición, México 1983 Pag. 46.

rechos del hombre que es la libertad, en ese sentido nuestro juicio de amparo sí encuentra uno de sus principales lineamientos.

Otra figura creada por los jurisconsultos romanos -- que se considera como antecedente del juicio de amparo es la llamada " Intercessio Romana " procedimiento protector frente a las arbitrariedades del Poder Público; por medio de ésta se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el Tribuno de la Plebe, auxilio y protección, figura tan eficaz que se extendía aún a la impugnación y nulidad de las leyes. Con la Intercesión se veía bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos del poder de los funcionarios públicos, y además de poder impugnarse las leyes, así sucedía con todos los actos de la justicia civil, como de los administrativos y de la percepción de los impuestos, como de los referentes de la justicia militar. La Intercessio era el medio por virtud del cual los Tribunos de la Plebe, desplegaban sus facultades vetatorias, las que no tenían como finalidad anular o invadir el acto o la decisión atacada sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución.

Otro de los antecedentes que encontramos en el viejo continente, es el recurso creado por los Ingleses, que en el siglo XIII, los barones de esa Nación obligaron al Rey Juan sin

Tierra, a que firmara un documento político que contenía una serie de derechos y libertades en Inglaterra, que han sido la base de algunas garantías constitucionales de varios países, llamado dicho documento Charta Magna; en cuyos preceptos, contenía que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por Ley de la Tierra; implica esta disposición una garantía de legalidad, pues consagra un derecho que es el de la libertad personal, el de propiedad, y se prohíbe igualmente su violación o desconocimiento, que sólo ha de practicarse mediante juicio para suspender tal derecho. Principio que prevalece hasta nuestros días, esta disposición se le denomino " Writ of Habeas Corpus " y será por medio de éste, en que ha de debatirse dicho derecho, de acuerdo a la Ley de la Tierra.

Esta institución jurídica es de suma importancia para el desarrollo de nuestro juicio de amparo, que al decir de algunos autores es un antecedente remoto de dicha institución nuestra; el "Writ of Habeas Corpus", que se generó en el Commun Law inglés o de derecho común, surgiendo esta institución desde los principios de la civilización inglesa, lo conformaron de acuerdo a la estructura legal de sus relaciones reales entre sus habitantes, pues se fué perfeccionando de acuerdo a las necesidades que tenían los habitantes de esa nación para defender sus derechos frente al poder público; conformándose de esa forma el Commun Law como una serie de preceptos legales consuetudinarios

que se iban perfeccionando merced a las resoluciones emitidas por los tribunales establecidos, y en particular por la Corte del Rey.

Como lo manifiesta el maestro Emilio Rabasa: " El -- derecho común que formó y se desenvolvió sobre dos principios capitales: La Seguridad Personal, y Propiedad, con sólo mantener celosamente la integridad de estos dos derechos y afinarlos siempre como parte esencial del individuo mismo, el *commun law* se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad." (2)

Este recurso fué elevado a la categoría de ley en el año de 1679. Podemos decir además que el fin del *habeas corpus* era sin duda proteger la libertad personal, contra posibles detenciones o prisiones que en forma arbitraria y sin derecho, pudieran ejercitar tanto particulares como autoridades, no importando la categoría que estas revistieran. Sin olvidar que este recurso no era concedido cuando la orden de prisión se le acusaba de felonía y traición.

En este punto donde mucho se ha discutido que el *habeas corpus* al concederse por las detenciones que hicieran en

2.- Rabasa Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1984, Quinta Edición p. 15.

forma arbitraria tanto particulares como una autoridad, difiere de nuestro juicio de amparo, en que éste no se concede por violaciones a nuestros derechos cometidas por particulares, pues para esos casos habrá que atenerse a la Legislación Ordinaria; por otra parte nuestro amparo, a diferencia del habeas corpus, contempla la violación de todas las garantías reconocidas y protegidas por el Poder Público, pues no sólo se aboca a proteger la libertad personal y la propiedad.

Por otra parte, y de manera más directa nuestro juicio de amparo, encontró una de sus fuentes inspiradoras en el Derecho Norteamericano. Como es sabido, los colonizadores ingleses que llegaron a tierra americana, trajeron consigo sus costumbres, usos, organización social, normas jurídicas de conducta, imperantes en la Madre Patria, sin escapar desde luego el "Writ of Habeas Corpus", que en tierra norteamericana se incorporó perfectamente a las reglas de conducta de los súbditos de la Corona Inglesa, alcanzando esta institución amplia aceptación y prestigio, por lo que una vez lograda la Independencia de esa Nación, se consagró ésta figura jurídica en su Constitución escrita.

El maestro Alfonso Noriega, cita a los Jurisconsultos Norteamericanos; Forrest G. Ferris y Forrest G. Ferris Jr. que definen al Habeas Corpus de la siguiente manera: " Es un mandamiento, dirigido por un Juez competente, a la persona o au

toridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo ordenán-
dole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestra-
da, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la
detención o arresto y, además, que cumpla con todas las demás -
prevenciones prescritas por el Juez que despacha el mandamiento
para garantizar la seguridad del detenido. Se trata de un proce-
dimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas
de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cua-
quier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. " (3)

Respecto a ese importante medio de control legal de -
ese país, el prestigiado maestro Ignacio L. Vallarta, en su ---
tiempo sostuvo que el Writ of Habeas Corpus Norteamericano: --
" era un procedimiento existente en los Estados Unidos de Nor--
teamerica para defensa de la Constitución y de las libertades -
individuales, y por otra parte que el habeas corpus, era un an-
tecedente directo de nuestro juicio de amparo, el cual por su -
extensión y naturaleza era muy superior a la institución de que
procedía, puesto que el amparo es el proceso legal intentado pa-
ra recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre
consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de-
cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia -
de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera

3.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición. México, 1980. p. 97.

federal o local respectivamente. " (4)

Las consideraciones expuestas por el maestro Ignacio L. Vallarta, acerca de los antecedentes y superioridad de nuestro juicio de amparo y el habeas corpus, fueron ampliamente re-
vatidas por el maestro Emilio Rabasa, en su importante obra ti-
tulada: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, al decir de
él, que no era exacto que el habeas corpus, sea el procedimien-
to exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y
de defensa de las libertades individuales de los Estados Unidos
de Norteamérica; puesto que tal institución, sólo forma parte de
un sistema legal, teniendo la finalidad exclusiva de proteger -
la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias o ile-
gales, ya que en ese sistema legal existe una serie de procedi-
mientos tendientes a conocer de las violaciones infringidas a -
la Constitución, y que el maestro Rabasa denominó: " El Juicio_
Constitucional Norteamericano ", que consiste en un conjunto de
procedimientos tendientes a establecer un control constitucional
y que como lo demuestra la realidad, es muy superior a nuestro_
juicio de amparo, y en consecuencia no es exacto que derive del
" Writ of Habeas Corpus ", sino que debemos encontrar dicho an-
tecedente en ese conjunto de procedimientos, que en el Derecho_
Norteamericano sirven para examinar la constitucionalidad de --

de los actos o de las disposiciones legales y de las leyes.

Otro de los antecedentes históricos, en donde se ha pretendido fincar un brote del amparo, son los Procesos Forales Aragoneses; El Privilegio General, otorgado por el Rey Pedro III del Reinado de Aragón, y elevado a la categoría de Fuero en el año de 1348, en el cual se consigné el respeto a un mínimo de garantías individuales, y después en posteriores Leyes; esa institución se fué perfeccionando hasta el extremo de superar en ese punto a la Constitución Inglesa, en esas leyes se estableció el Proceso Foral llamado de la " Manifestación de las Personas " - por el cual, si alguno de los súbditos había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra la ley o fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesara sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada; además de éste proceso, existía el de Jurisfirma, godía el Justicia Mayor abocarse al conocimiento de cualquier causa -- incoada ante otro Tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia. El de Aprhensión; era aquel que estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras se ventilaba el derecho entre las partes, y por último el de Inventario, que servía para asegurar los bienes muebles y papeles, temiendo el súbdito fueran sustraídos de su poder.

En virtud de estos cuatro Procesos Forales, los aragoneses estaban protegidos de toda suerte de violencia, cometida a su persona o a sus bienes. También existió en éste orden jurídico aragonés, el Justicia Mayor de Aragón; funcionario judicial encargado de velar por la observancia exacta de los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al Rey mismo, violacen en detrimento de cualquier súbdito, alguno de sus derechos en ese orden jurídico establecido; de esa manera el Justicia Mayor era el órgano de control del Derecho Foral Aragonés, que se dio desde el siglo XII, considerándose esta institución, un valiente en la impartición de justicia a los gobernados, pues ejercía la elevadísima función de dar la última interpretación a -- las leyes, en caso de duda, él decidía si era de ejecutarse o no determinada ley o decreto, u orden soberana, cuando acudían a -- él los súbditos que consideraban violados sus derechos, otorgados por el Poder Público.

Estas instituciones aragonesas mejoraron en muchos aspectos a los sistemas de control similares de su época, como la Charta Magna Inglesa; sin embargo estas instituciones no se desarrollaron en España, pero sin embargo sí lograron conformar una tradición respecto a la protección de las libertades individuales, y a establecer un Organo que moderara la acción del Poder Público, que posteriormente encontramos en las Audiencias Españolas, y que más tarde pasarían a las Reales Audiencias de la Nueva España.

Las Reales Audiencias de la Nueva España, al conocer de las "Apelaciones" que se hacían valer en contra de los actos de los Virreyes, moderaban dichos actos ejerciendo así un control; si un gobernado se sentía agraviado por una resolución emitida por el Virrey, apelaba de ella ante la Real Audiencia, la cual solicitaba los autos, teniendo el Virrey que mandarlos suspendiendo el curso de los mismos, pues la función de estas Audiencias, era entre otras, la de conocer de las apelaciones interpuestas contra actos de los Virreyes. Pero si era el caso de que los Virreyes no se conformaban con lo resuelto por la Real Audiencia, se ejecutaría lo mandado por el Virrey, remitiendo los autos al Consejo de Indias para su resolución final, siempre que no se tratara de materia contenciosa, y estando por otra parte totalmente vedado a los Virreyes mezclarse en actos de justicia.

Aunque no puede considerarse esta práctica legal, como un antecedente del Amparo, sí podemos decir que constituía ya una forma de defensa, que podían hacer uso los gobernados frente al Poder Público, dejando de esta manera, honda huella en los usos legales de la Nueva España.

B).- SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN EL MEXICO
INDEPENDIENTE

Antes de abordar este tema, hemos de hacer una breve referencia a la Epoca Colonial que le toco vivir a México, durante casi tres siglos. Con las últimas consideraciones vertidas en el tema anterior, advertimos algunos aspectos del régimen legal imperante en la Nueva España; tomando en cuenta que la fusión dada entre dos pueblos, dió como resultado lógico, el nacimiento de una nueva Nación con matices propios; por un lado se observaban ferreamente las tradiciones originarias, y por otro estaba la obligatoriedad a cumplir con la implantación de todo un nuevo orden de cosas, de lo que necesariamente surgirían controversias de todos tipos, y a todos los niveles de esa heterogénea nueva Nación.

Esa sociedad Colonial se caracterizaba, entre otras cosas, por su división estamental, por la diferencia de grupos étnicamente considerados, a los que correspondía un estatus que los caracterizaba y distinguía; así había: Indios, Criollos, Mestizos, Mulatos, Españoles, y distintas castas, a las que correspondía un trato especial y distinto. Por ejemplo, los "pueblos de Indios" contaban con un régimen jurídico mixto, consistente en la integración de ordenamientos basados en el Derecho Castellano, y en aquellas materias que no contravinieran los preceptos de la Iglesia Católica, ni fuera contra la moral, se utili-

zaba su propio derecho originario. Con esta tolerancia de los Españoles gobernantes, aprovechaban la organización interna de los conquistados, siempre y cuando no afectaran sus intereses, y en cambio si produjeran beneficios para la Corona Española: tampoco debemos olvidar la tendencia paternalista con que se condujeron los gobernantes, en cuanto al trato de los indios, puramente a nivel formal, como dice el maestro Andrés Lira González: " Este paternalismo acentuado es en realidad una insistencia en la relación personal señor-vasallo; un señor tradicional soberano que ha delegado sus funciones en un funcionario, el virrey, para que actúe a su nombre cuidando muy especialmente de la protección de sus vasallos miserables; los indios, que así fueron definidos en ese régimen paternalista. Semejante actitud perduró matizada por las tendencias filantrópicas de la Ilustración hasta los finales del siglo XVIII. " (5)

Como antecedente de nuestro Juicio de Garantías, tenemos lo que el citado maestro Andrés Lira González denomina: El Amparo Colonial, en su prestigiada obra "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano" donde sostiene que , es en la época Colonial en que surgen los lineamientos de nuestro actual Juicio de Amparo, haciendo una comparación escrupulosa de esas dos instituciones jurídicas, definiéndonos al Amparo Colonial -

5.- Lira González Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión. México 1979. p. 121.

de la siguiente manera: " Es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y -- conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, -- sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación. " (6)

El maestro Lira González, hace una interesante e importante investigación de la práctica consuetudinaria que se dió en la época Colonial Mexicana, puesto que a través de diversos casos, en que los sujetos quejosos, que en su mayoría eran indios, los cuales como ya indicamos, contaban con una protección especial por parte de la Corona Española, éstos acudían ante el Virrey a solicitarle que los amparase en el goce de un derecho propio, en virtud de que tal, había sido violado o se temía fuera violado por algún tercero, ya fuera particular, o autoridad temporal o eclesiástica, solicitándole la restitución de tal --

derecho propio.

El estudioso citado, encuentra los elementos constitutivos del Amparo Colonial, clasificándolos en: Personales, de Procedimiento, y Materiales u Objetivos; los primeros son: Autoridad Protectora, Virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores y otros); Quejoso (y/o protegido en los casos resueltos positivamente); Diferentes personas físicas y morales, como individuos particulares, comunidades indígenas, asociaciones y demás; Agraviantes o responsables del acto reclamado; diversas personas físicas y morales, con poder de hecho, no necesariamente investidas de autoridad política para realizar esos actos. En cuanto a los segundos elementos constitutivos, señala los siguientes: Petición o demanda de amparo, en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección. Disposición o "Mandamiento de Amparo", hecho por el Virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del Rey, y como principal protector de sus vasallos y súbditos. En lo referente a los elementos Materiales u Objetivos, señala los siguientes: Actos reclamados, que se estiman en relación de la demanda, y en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos. Derechos protegidos propios del quejoso, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden

jurídico positivo.

Al concluir el maestro Lira González su importante obra mencionada, sostiene que el amparo colonial nació como una expresión de las necesidades de la sociedad novohispana, ante la desigualdad del poder legal y de hecho que en ella había, pero surgido, se amplió su vigencia, sirviendo como un medio para afirmar el orden social, el político y el jurídico; fué un valioso auxiliar para el logro de la convivencia pacífica de esa sociedad. sosteniendo además que una de las razones por las cuales esta Institución de la Colonia, no fué considerada de manera formal como antecedente de nuestro actual juicio de amparo, por -- nuestros pensadores que crearon esa institución ya en el México Independiente, fué porque al lograr México su Independencia, -- se trataba de romper con todos los moldes de conducta, y lineamientos legales, por los cuales durante casi tres siglos estuvo sometida la Nueva España.

En esta misma Época Colonial, se dieron los "Recursos de Fuerza", que también han sido considerados como antecedente de nuestro amparo. Dichos recursos consistían en la reclamación que hacían las personas que se sentían agraviadas por algún Juez Eclesiástico, ante el Juez Secular, implorando de éste su protección y amparo, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica "quitara o alzara la fuerza o violencia" que le causara al agraviado, es decir, que si el agraviado consideraba que

el juez eclesiástico se había extralimitado, cuando conocía de una causa que no era de su competencia, o cuando no observaba las reglas prescritas por las leyes y los cánones, o cuando negaba injustamente la apelación, debía ser reparado por el juez secular, quién obraba en nombre de la autoridad real, amparando y protegiendo al agraviado; pues por mandato legal era el Tribunal Civil, quién determinaba si era la causa, de competencia espiritual o temporal, en caso de conflicto; resolviendo dicho conflicto unicamente sobre el agravio causado, y no sobre la titularidad de los derechos violados, volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivara dicho recurso de fuerza, la ley de esos tiempos es muy clara al respecto, pues la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680: Ley CXXXV, Título XV, Libro II. que dice: "Que las Audiencias en las fuerzas eclesiásticas sólo declaren si los jueces nacen fuerza o no." (7)

Por otro lado los Tribunales Eclesiásticos podían acudir por vía de fuerza a las Audiencias, cuando las autoridades civiles conocieran de causas cuya competencia perteneciera a los tribunales eclesiásticos, o cuando se había sacado a un reo del asilo eclesiástico, para que se restituyera a él. Los recursos de fuerza, cumplían una doble función en el régimen le

7.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1983. p. 56.

gal imperante en la Nueva España; en primer lugar, protegía los derechos de las personas, y en segundo lugar, fungía como medio legal de control del poder de la Iglesia, la cual tuvo una importancia decisiva para el desarrollo de la época colonial.

Con esta breve semblanza hemos hecho referencia de los antecedentes de nuestro juicio de amparo en la época colonial, entremos ahora de lleno al estudio del surgimiento del Juicio de Amparo en el México Independiente.

Se dice que tres factores fueron los que influyeron para dar origen al juicio de amparo, factores que fueron determinantes para crear las bases sólidas, donde descansaría nuestro sistema jurídico político, y la defensa de los derechos del particular frente al Poder Público.

El primero de ellos, es la influencia de la Organización Política de los Estados Unidos de Norteamérica; que en la época de nuestra Independencia Nacional, gozaba de prestigio frente a las Potencias Extranjeras, en lo que respecta a la implantación de un sistema de defensa del gobernado, al establecer una Constitución rígida y escrita en el año de 1787; estableciendo en ella una serie de recursos o remedios que en conjunto, el maestro Emilio Rabasa denominó: "El Juicio Constitucional Norteamericano", en este factor encontramos la influencia recibida de la obra de Alexis de Tocqueville; "La Democracia en América."

El segundo factor lo encontramos en la remarcada exaltación del individualismo, contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, influyendo fervientemente a los patriotas de nuestra Independencia Nacional; así alimentados por los Enciclopedistas Franceses, ideología con la que se trató de romper de una vez por todas, con el principio de que los pueblos eran considerados como patrimonio de sus gobernantes, quienes han practicado la teoría del Poder Divino, como origen único e inmediato del poder social, teoría que daba a los gobernantes la convicción férrea, de que ha heredado como un privilegio de su raza o estirpe y por derecho divino, el de gobernar a sus súbditos. mandando paulatinamente el bien común en aras del engrandecimiento de una familia formada, según, por seres superiores y privilegiados; pero cuando el pueblo sojuzgado se cercata de ésta situación, no hay Corona, Reino, Monarquía, o Imperio que no sucumba, ante la demanda inminente y necesaria, que le nace el verdadero titular del derecho de gobernar, derecho que es inalienable al individuo, que no ha de ser arrebatado para beneficio de una reducida minoría de la población, porque cuando esto sucede la masa se revela, ya de una manera bárbara, o a través de procesos pacíficos y lentos para ensayar nuevas formas de gobierno de este principio México no podía escapar, sufriendo tal proceso, con todas sus consecuencias, que en esos tiempos de efervescencia y diversas corrientes extrañas y ajenas, buscaba la solidez como Nación misma.

El tercer factor, que en la vida del México Independiente, dió origen a nuestro amparo, fue precisamente la caótica situación que vivió México en sus primeras décadas de Independencia, agudizada crudamente por la dictadura del General Santa Ana; por lo que haremos un breve resumen del período político - iniciado en 1810.

Al iniciarse el siglo XIX, el problema político de la Nueva España, suscitado con motivo de la ocupación francesa en España. don Miguel Hidalgo y Costilla proclama el 15 de Septiembre de 1810, la Independencia de México, propugnando por un Gobierno Monárquico, pero libre de la soberanía Española, iniciándose así la guerra de independencia.

Por otra parte la Constitución Española de Cádiz de 19 de Marzo de 1812, promulgada en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año, cuya participación activa de la Representación Americana fue muy importante, y sobre todo la de los diputados por México, don Antonio Pérez, obispo de Puebla, don Miguel Ramos Arizpe, Guridi y Aleoya, y Beye Cisneros, quienes lograron importantes concesiones para nuestro país, pues se reconsideraria por parte de la diputación española, muchos vicios administrativos y comerciales.

Ante la influencia amenazadora de don José María Morelos y Pavón, el Virrey don Francisco Xavier Venegas, la sus--

pendio, y al ser removido por el propio Fernando VII, se designa a Felix María Calleja en su lugar, y éste la restablece. Finalmente en Mayo de 1814 el monarca español la desconoce, y fue -- hasta 1820 cuando vuelve a restaurarse.

En ese tiempo Morelos dió a conocer su documento denominado "Sentimientos de la Nación"; además de lograr la creación de la Constitución de Apatzingán.

Agustín de Iturbide encargado de terminar con la causa insurgente, se dirige a Vicente Guerrero, adhiriéndose a éste y ambos promulgan el "Plan de Iguala", el 24 de Febrero de 1821, que recibió también el nombre de "Plan de las Tres Garantías", - que eran : Religión, Unión e Independencia, con este Plan se con suma la Independencia de nuestra Nación.

Entramos al período del México Independiente, donde las instituciones creadas por el régimen Colonial, siguen dejando sentir su influencia, pues no era fácil romper con la tradición de tres siglos, tratando de imponer un nuevo sistema, implantar la democracia por ejemplo, conceder igualdad jurídica a los ciudadanos representaba una verdadera problemática, que enfrentaba ahora nuestra naciente patria, aunada con las diversas corrientes ideológicas que pretendían gobernar, creándose así - fuertes grupos de choque, sin olvidar la influencia del Clero - en los asuntos políticos.

En el año de 1824, se promulga nuestra primera Constitución Federal, que debía regir los destinos del país, en dicha Carta, no se encuentra ninguna disposición tendiente a proteger al individuo, frente al Poder Público, ni sistema alguno para suprimir las leyes que fueran consideradas anticonstitucionales; pues al decir del maestro Felipe Tena Ramírez: "Parece, pues, que durante la vigencia de la Carta de 24, prevaleció la idea de que lo único que merecía ser protegido mediante un recurso, era el sistema federal, lo que explica, tanto por estar dentro de una etapa en que lo que preocupaba sobre todo era la organización de los poderes, cuanto por ser el sistema federal en ese tiempo el principal motivo de controversia." (8)

Cronológicamente corresponde tomar en cuenta, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, triunfo de los Conservadores, los que pugnaban por un régimen Centralista, y así fue establecido. En lo que a este trabajo atañe, se toma en cuenta la Segunda Ley, la cual crea un Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, investido de facultades extraordinarias como: Declarar la nulidad de una ley o acto, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia, declarar la incapacidad física o moral del Presidente.

8.- Tena Ramírez Felipe. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Abril-Junio de 1950. t. XII. Número 46.

de la República, suspender la Alta Corte de Justicia; entre — otras facultades de igual envergadura. La crítica de los estudios de la materia no se hizo esperar, considerándose hasta con — desprecio, de ilegítimo y extravagante.

Aún así, por vez primera se plasma un sistema de control, para mantener la supremacía constitucional, a éste respecto el maestro José María Lozano escribió: " Se ve, que el pensamiento dominante de los autores de las Siete Leyes Constitucionales, fué hacer efectivos los principios de la Constitución Política confiando su incolumidad y guarda a un poder constituido sobre todos los poderes públicos, superior a ellos y que venía propiamente a representar la omnipotencia civil. Semejante poder, — inconcebible en una Constitución humana, abrumó seguramente, con su enorme peso a los cinco individuos en quienes se depositó. "

(9)

Esta concepción de resguardar el orden Constitucional mediante un órgano político, no podía más que tener una corta -- existencia, y escasa actuación práctica, sirviendo además para -- volver al cause federalista, pues ya para 1840, el Voto Particular de Fernando Ramírez, pugnaba por la desaparición de dicho Su premo Poder Conservador, y se le atribuyera en cambio a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver las --

cuestiones que se plantearan sobre la inconstitucionalidad de -- las leyes.

El antecedente más claro y directo que encontramos en el México Independiente, de nuestro actual juicio de amparo, es el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, elaborado a fines de 1840 por el jurista y político Don Manuel Crescencio Rejón, quién inspirado en las ideas de Alexis de Tocqueville, crea en la Legislación mexicana un sistema de control jurisdiccional preciso, contra los ataques que sufriera el individuo a sus garantías individuales, reconocidas estas plenamente en dicho proyecto, por cualquier órgano de gobierno, así tenemos que su artículo 53 establecía: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia; lro. Amparar en el goce de sus derechos, a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sea contrarias a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubieren infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.

Se facultaba por otra parte en el artículo 63 a los jueces de de primera instancia, para amparar en el goce de las garantías individuales a los que pidan su protección contra cualquier funcionario no integrante del poder judicial, y finalmente el artículo 64, establecía que las violaciones cometidas por los

jueces debían conocer los superiores respectivos, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías individuales; en el estudio de estos tres artículos, podemos decir que se encontraba ya en embrión el juicio de amparo, como institución protectora integral, pues se concedía contra leyes y actos de todo tipo de autoridad, que afectaran los derechos de los particulares cuando fueran contrarios a la ley Suprema y demás ordenamientos secundarios.

Se considera en nuestra historia jurídica, como padre del amparo mexicano al insigne Mariano Otero, quién formara parte de la Comisión de 1842, creada para reformar la Constitución de 1836; integrante de la minoría federalista, junto con Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo; Mariano Otero, emitió en ese tiempo su "Voto Particular". En el que proponía, entre otras cosas, lo siguiente; recomienda que la declaración de los derechos del ciudadano debía hacerse en la Constitución General, y no dejar esa materia a la Constituciones locales, que en nuestro sistema legal ha tenido un carácter secundario, manifestando a este respecto: "dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado el detallarlos." (10)

10.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1879. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1980. p.452.

Mariano Otero consideraba que los derechos del hombre eran la base y el objeto fundamentales de las instituciones sociales, dando con este pensamiento la idea precisa de individualismo y liberalismo, imperante en su época. Resaltaba también, - la imperiosa necesidad de otorgar al Poder Judicial, la facultad para proteger a los particulares de los ataques de que fueran objeto, sus derechos ya reconocidos constitucionalmente, y al respecto decía: " Propongo al Congreso, que eleve a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las Leyes Constitucionales, - contra los ataques del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión." (11)

También proponía Mariano Otero, un medio de control - por órgano político para anular las leyes anticonstitucionales, - que lo expresaba así: " Es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión y el de ésta se convertiría en una - mera irrisión." (12)

11.- Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. p.464.

12.- Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. p.459.

El insigne maestro Mariano Otero, propuso lo que sería su obra cumbre: un sistema de defensa de los derechos de los particulares contra los ataques que pudieran infringirles el Poder Público, mediante Órgano jurisdiccional, plasmando dicho medio de defensa, en el mencionado Voto Particular, cuyo artículo 19 decía: " Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera de los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que lo motivare." (13)

Con estos dos sistemas de defensa ideados por Don Mariano Otero, conforman lo que ha sido llamado "sistema híbrido" es decir, el de la anulabilidad y el de amparo, que se encomendaban a instituciones diferentes: la anulación de las leyes anti-constitucionales, corría a cargo del Congreso General, respecto de las leyes locales; y a la mayoría de las Legislaturas locales respecto de las leyes generales. Mientras tanto que el amparo se deducía ante la Justicia Federal; también dichos sistemas tenían objetivos diferentes, pues el de la anulación procedía cuando se

13.- Barragán Barragán José. Primera Ley de Amparo de 1861. Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. México 1980. Primera Edición. p. 18.

afectaban los intereses de los particulares, es decir cuando atacaban los derechos reconocidos por la Constitución.

Este Voto Particular de Mariano Otero, que hemos resumido en breve, pasó íntegro a constituir el Acta de Reformas de la Constitución de 1824, de 21 de Abril de 1847, pasando el citado artículo 19 a dicha acta de Reformas, ahora como artículo 25, el cual instituyó, como ya hemos dejado asentado, el sistema de defensa de los derechos de los particulares contra los ataques de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, mediante órgano jurisdiccional, conteniendo ya los principios de instancia de parte agraviada, de relatividad de la sentencia que se conoció como "fórmula Otero", y de prosecución judicial.

El maestro José Barragán Barragán, resume el sistema de garantías creado por Otero, de la siguiente manera: " Uno, sobre la idea de la supremacía de la Constitución general, donde debían fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la República. Dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos. Tres, sobre la protección y amparo efectuado por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad. Cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones de la Constitución, violación de leyes

o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, -- que es el que estaba en vigor hacia el año de 1847 y estuvo en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX. Para Otero, este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto no podía referirse a este extremo de la responsabilidad, tal como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante, responsable. La Jurisprudencia federal de finales del siglo pasado, en cambio, sí se pronunciaba sobre dicha responsabilidad, consignando a la autoridad culpable. " (14)

El Juicio de Amparo en la Constitución de 1857.

No sin enconadas polémicas sostenidas por el Congreso Constituyente de 1856-1857, se logra dar fisonomía propia al juicio de amparo, consolidándose como una institución protectora de la Constitución y de las garantías individuales, recogiendo sólo en parte el sistema de defensa creado por Mariano Otero, pues elimina la vía prevista para la anulación de las leyes inconstitucionales por medio del Congreso General, o por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en su caso; pretendiendo que de existir dichas leyes inconstitucionales, éstas sucumban parcial-

14.- Op. Cit. Barragán Barragán José. pp. 19-20.

mente, se extingan paulatinamente, de una manera lenta, ante los fallos de los tribunales y no con estrépito y escándalo. En cambio se adoptó la doctrina plasmada en el artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas de 1847 sobre el amparo y protección de las garantías individuales, considerando además, la subsistencia de las controversias por invasión de las respectivas esferas soberanas, a efecto de proteger a los particulares que hubieren sido agraviados por dichas leyes o actos; la Justicia Federal debía amparar al quejoso y obligar a la autoridad responsable a revocar su ley o actos inconstitucionales, el objeto del amparo no sólo fué el de proteger las garantías individuales, sino que contemplaba los supuestos donde se vulnera o restringe la soberanía de la Federación o la de los Estados, considerando a éstos como posible parte agraviada en el juicio de amparo. Quedan finalmente consagrados los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, como rectores del juicio de amparo:

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por

medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Al comentar sobre el juicio de amparo en la Constitución de 1857, el maestro Emilio Rabasa dice: " Los legisladores de 1857, concedores del doble carácter del Poder Judicial, separaron con sabiduría las funciones inherentes a cada uno, pusieron en el artículo 97 todas las materias que corresponden a la función meramente judicial y llevaron al artículo 101 todas las funciones del poder político.....para afirmar que la obra fue consciente, no hacemos conjeturas, en la exposición de motivos del proyecto presentado en 57 sus autores, hablando del juicio de amparo decían: -Es un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la deferencia de que en un litigio de un individuo contra otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales.....no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o acto que dio motivo al juicio.- Palabras que revelan como los constituyentes sabían que en el juicio de amparo la acción se ejercita contra el soberano, contra uno de los poderes públicos, y esta es -

la causa única que origina entonces la jurisdicción de la Justicia Federal y la acción de su función Política." (15)

Una vez introducido el juicio de amparo a la Legislación Mexicana, mediante el Voto Particular de Mariano Otero, que paso a constituir el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, - asi como los recientemente sancionados artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, la preocupación tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo, en la época que va de 1857 a 1861, en que se promulgara la primera Ley de Amparo; era precisamente dar cumplimiento a lo ordenado por dichos preceptos constitucionales.

Del esfuerzo por reglamentar en esa época, lo que sería el juicio de amparo, se conocen los siguientes proyectos; en primer lugar tenemos el proyecto de ley presentado al Congreso de la Unión por el Diputado Pérez Fernández; determinando los procedimientos que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución, de fecha 16 de Noviembre de 1857, constando de 23 artículos; en segundo lugar el " Proyecto de Ley de Amparo de Dublán de 1861." de fecha 9 de Julio de 1861, constando de 32 artículos; posteriormente tenemos el "Proyecto de Ley Orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución," presentado al Congreso por la comisión respectiva, obra -

15.- Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. - Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1984. p.257.

de Riva Palacio, Linares Mariscal, de 27 de Julio de 1861, el -- cual constaba de 34 artículos, proyecto que culminaría, al través del proceso legislativo en la Ley de Amparo de 26 de Noviembre - de 1861, promulgada el día 30 del mismo mes y año; otro intento_ fué el "Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito," presentada por la comisión de Justicia, con fecha_ 30 de Julio de 1861, constando de 48 artículos; y finalmente tenemos el "Proyecto de Reglamento del artículo 101 Constitucional" de J.R. Pacheco, de 31 de Julio de 1861, constando de 35 artículos elaborado por encargo del Ejecutivo Federal.

Del proyecto de 27 de Julio de 1861, como lo hemos se ñalado, de él nacería la primera Ley de Amparo, los legisladores decidieron seguir muy de cerca los anteriores proyectos, el del_ Diputado Pérez Fernández, y especialmente el de Dublán, como lo_ refiere el maestro José Barragán Barragán, al enseñar que: " Du- blán divide su proyecto en cuatro partes o secciones; tres para_ cada una de las fracciones del artículo 101, y la sección cuarta esta destinada al contenido del 102, y a enunciar algunas normas de carácter general. Esto es: la primera sección (artículos 1-17) se ocupa de los supuestos en que se rebaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho; la segunda sección (artícu- los 18-24) para cuando se vulnere o se invada la soberanía de -- los Estados; La tercera sección (artículos 25-28) para cuando se invada o se vulnere la esfera soberana de la Federación; y la -- cuarta parte o sección recoge algunos principios generales, como

lo relativo a la naturaleza de la sentencia (artículo 29); sobre la publicidad en los periódicos de dicha sentencia (artículo 30) el de la supremacía de la Constitución (artículo 31); y el de -- beneficio de pobreza (artículo 32)." (16)

En ese proceso legislativo, se llamó al propio Dublán, a colaborar para la creación de la Ley de Amparo, a este respecto dice el maestro Felipe Buenrostro: " Una vez adoptado en lo general el último proyecto, (el de Dublán), procedió la comisión a revisar cada uno de sus artículos, y discutidos estos con el Señor Dublán cuyas observaciones no podíamos menos que tomar en -- cuenta, quedaron aprobados casi en su totalidad, siendo muy pocos los aumentos y alteraciones que nos pareció conveniente hacerles. " (17)

Este proyecto de Dublán, como ya ha quedado señalado, fué de relevante importancia para la creación de la primera ley de amparo, y por ende para el amparo mexicano mismo; que además de los otros proyectos anteriormente referidos para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857; de una forma vinieron a rendir su fruto en lo que sería la primera ley de amparo, cuyo nombre oficial quedo así; " Ley Orgánica de los Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige

-
- 16.- Barragán Barragán José. Primera Ley de Amparo de 1961. - Universidad Nacional Autónoma de México. Direc. Gral. de Publicaciones. primera Edición. P. 35.
 - 17.- Buenrostro Felipe. Historia del Primero y Segundo Congreso Constitucionales de la República. México 1874-1883. Título I. P. 240

el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma." Promulgada el 30 de noviembre de 1861, por el presidente de la República, Licenciado - Benito Juárez.

Dicha ley constaba de treinta y tres artículos, dividida al igual que el proyecto de Dublán en cuatro secciones: La primera sección comprende los artículos del primero al dieciocho, dedicada al primer supuesto consagrado en el artículo 101, reglamentando el amparo originado con motivo de violaciones cometidas por cualquier acto de autoridad en detrimento de las garantías individuales que otorga la Constitución y también de sus leyes orgánicas, procedía cuando cualquier habitante creyera violadas tales garantías, ocurriendo a la Justicia Federal a solicitar amparo y protección, estableciéndose el procedimiento que habría de seguirse para obtener o no la protección de la Justicia Federal, también establece un procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo; fijando términos para el ofrecimiento de pruebas, alegaciones y para dictar sentencia. Establece los caracteres que las sentencias debían revestir limitándose a declarar si la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, así como su publicidad y forma en que ésta debería ser ejecutada, la posibilidad de la apelación, de la súplica, las modalidades y trámites de dichos recursos.

La segunda sección de ésta ley, integrada por los ar-

tículos del diecinueve al veinticinco, que reglamentan el amparo contra actos de la autoridad federal, que invadan la soberanía de los Estados, es decir, reglamenta el segundo supuesto del artículo 101 Constitucional, que por leyes o actos de la federación vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; puede reclamarse por cualquier habitante de la República.

La tercera sección, comprende de los artículos veintiseis al veintinueve, que regulan el tercer supuesto señalado en dicho precepto Constitucional, relativo al amparo contra actos o leyes de las autoridades estatales que invadan la esfera soberana de la federación; disponiendo que todo individuo que considere que no debe sujetarse a una ley o acto de la autoridad estatal, porque estos invaden la esfera soberana del poder federal, podrá solicitar amparo.

La cuarta sección, la integran los artículos restantes, donde se contemplan algunos aspectos generales del amparo; como el alcance de la sentencia, que sólo favorecerán a los que hayan litigado, consagrándose aquí también en principio de la Supremacía Constitucional en primer término, las leyes que de ella emanen y los tratados con las Naciones extranjeras; así como el beneficio de la pobreza.

Las diferentes hipótesis señaladas se pueden reducir a una sola: hay siempre violación de garantías en su amplia acep

ción, por leyes o actos de cualquier autoridad, sin importar en nada el fondo contencioso, ocurriendo el individuo que se considere agraviado en su persona o en sus intereses ante la Justicia Federal, a solicitar su amparo y protección. Siendo otro de los aspectos de suma importancia en esta ley, la que introduce la terminología que sería importante característica de nuestra figura denominada amparo como es: parte agraviada, quejoso, autoridad responsable, demanda de amparo, protección de la Justicia Federal ampara y protege, entre otras más.

Ley de Enero de 1969.- En esta ley se perfilan con --razgos mas firmes y definidos, los caracteres que aún informan al juicio de garantías. Esta ley suprime totalmente el procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo, así como las tres instancias a que estaba sujeta la decisión final del amparo; estableciendo que una vez sentenciado el caso por el juez de distrito, éste remitiría el expediente a la Suprema Corte en una especie de revisión de oficio, esta última pronunciaría el fallo definitivo en acuerdo pleno.

Esta ley definió claramente los efectos de la sentencia que concedía la protección consistentes en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la --Constitución, es decir, que cuando se concedía el amparo, se debía restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas. Esta ley de 1869, cumplía con más perfección su -

función reglamentaria de los artículos constitucionales señalados plasmando en su articulado todos los principios que informaban - al juicio de amparo en ese tiempo, como aquel ya señalado de la particularidad de los efectos de la sentencia, que no debía ocuparse sino de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, - sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Ley de 14 de Diciembre de 1882.- A veintiún años de vida formal del juicio de amparo, que no era considerado todavía como tal, se promulgó ésta ley que venía desde luego a delinear con más precisión las características de nuestra institución protectora, contenida en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Comprende esta ley ochenta y tres artículos, donde establece estrictas reglas de competencia, faculta a los jueces del orden común en donde no resida Juez de Distrito para conocer de la demanda, de la suspensión, la posibilidad que ese juez facultado pueda dictar las providencias urgentes, también por primera vez se establece la posibilidad de pedir el amparo mediante vía telegráfica, para el caso en que el quejoso encuentre inconveniente en la justicia local.

Se establecen también la procedencia del amparo contra actos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito, Prohíbe el amparo contra actos de la Suprema Corte funcio

nando en Pleno o en Salas, prohibiéndose asimismo el amparo contra actos emanados de diverso juicio de amparo. Se establecen -- principios sobre la suspensión del acto reclamado; reglamentándose mas ampliamente que las anteriores leyes, la sustanciación del juicio en cuanto al fondo, determinándose ya la obligación a la autoridad responsable a rendir el informe justificado. Aunque toda vía no era considerada parte, se facultaba para rendir pruebas y presentar alegatos; se establece también el término probatorio de ocho días y seis más para alegar, la sentencia debía pronunciarse en breve término a continuación, estas sentencias no causaban ejecutoria, pues debían ser revisadas por la Suprema Corte reunida en Pleno.

Aparecieron por vez primera en esta ley algunos de -- los motivos de sobreseimiento, como el desistimiento expreso, por muerte, insubsistencia del acto reclamado, o cesación de sus efectos o bien consumación de indole irreparable. Por otra parte esta ley para nada consideró la intervención del tercero perjudicado, en amparos pedidos por actos emanados de un juicio civil.

Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897.- Este código, dedica su capítulo VI del Título II del Libro I, artículos 745 al 849, a la reglamentación del juicio de garantías, siendo pocas sustancialmente las innovaciones introducidas en relación a su inmediata antecesora ley de 1882, Sin embargo, uno de los aspectos importantes de esta nueva reglamenta-

ción del amparo mexicano, fué el de frenar los abusos que se cometían respecto al amparo solicitado por inexacta aplicación de la ley, y de ese modo, ahora en su artículo 780, exigía que si el amparo era pedido por inexacta aplicación de la ley civil, se debía citar la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, " fijandose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente," también ya en esta ley se definía el papel preciso de la autoridad responsable, y del tercero perjudicado, en amparos contra resoluciones emanadas de un procedimiento civil, a quienes sin reconocerles el carácter de parte, se les otorgaba el derecho de rendir pruebas y de producir alegatos. Se introduce el principio de que el abogado autorizado para oír notificaciones, tiene facultad para promover lo que estime conveniente, se introduce además varias modalidades sobre la suspensión, exigiendose la presentación de una copia de la demanda, para tramitar el incidente de suspensión por cuerda separada, se instituye la suspensión de oficio para los casos expresamente, en que se solicite el amparo, en los casos expresamente prohibidos por la Constitución, así como también desde luego establece el procedimiento a seguir, sobre la suspensión a petición del agraviado, prohibiendose expresamente la suspensión de los actos negativos; otro de los aspectos importantes que se contempló respecto a la suspensión, era que cuando ésta era negada, el agraviado podía pedir la revisión, y por ese sólo hecho, el Juez de Distrito lo comunicaba a la autoridad responsable ordenándole mantener las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en-

tanto la Suprema Corte de Justicia resolviera ese incidente de suspensión.

Se reglamentaba más ampliamente sobre la improcedencia y el sobreseimiento; respecto a la fase probatoria, en esta ley se sostuvo el principio, de que es a la autoridad responsable a quién incumbe justificar sus actos, pues se sostuvo que en la mayoría de los casos era la autoridad ejecutora quién debe justificar la legalidad constitucional de sus actos, porque esta es en aptitud de hacerlo. Establece otras reglas aún vigentes, como la referente al supuesto que de no rendirse el informe justificado, esto establecía la suspensión de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Otra modalidad, es la referente sobre que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado al dictarse las resoluciones que lo contengan, por lo que se prohíbe, se tengan en consideración las pruebas omitidas, porque debieron presentarse oportunamente en el juicio correspondiente. Otra regla importante es la que se refiere a la queja que se instituye en favor del tercero perjudicado por exceso en la ejecución de una sentencia de amparo. Reiterandose las mismas reglas sobre términos probatorios, términos para alegatos y términos para dictar la sentencia definitiva, así como la revisión forzosa de los autos de sobreseimiento, declaraciones de improcedencia y sentencia de fondo.

Uno de los aspectos generales de especial importancia que en ésta ley se concibió, fué que en su exposición de motivos se señala que el amparo es un verdadero juicio o proceso y no un simple recurso, encontrandonos aqui con un gran avance de trascendental importancia para esta institución mexicana.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de Diciembre de 1908.- Este nuevo ordenamiento reglamentó con más precisión las prácticas del amparo en nuestro régimen jurídico restringiendolo aún más, contra actos judiciales del orden civil. - que solo procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, consagrandose una sección al amparo contra actos judiciales del orden civil, imponiendo la obligación de fijar concreta y claramente el acto reclamado, señalando a la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar, expresando también la garantía violada, citando la ley aplicada inexactamente y la que debiera aplicarse en su caso.

Queda consagrado el principio que informó al juicio contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, que es el principio de estricto Derecho, mediante el cual, la resolución debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar cuestión alguna. Otro de los aspectos importantes contemplados en esta ley, de especial relevancia para este trabajo es el consistente en la consagra

ción de las bases de nuestro actual amparo por violaciones substanciales del procedimiento referentes al amparo contra las sentencias definitivas, no por violaciones legales cometidas en ellas, sino por violaciones substanciales del procedimiento judicial.

En esta ley ya se reconoce plenamente el carácter de parte a la autoridad responsable y al Ministerio Público, además del agraviado, aunque al tercero perjudicado no se le dá ese carácter, está ya facultado a rendir pruebas y alegatos. Contemplándose las mismas disposiciones de las anteriores leyes, respecto al término probatorio, para alegatos y sentencia, así como lo referente a la revisión forzosa de las resoluciones de sobreseimiento o de fondo de los Jueces de Distrito.

Se fija en esta ley el término de quince días para promover el amparo, enuncia también en forma mas completa los casos de improcedencia, consagra también la caducidad de una manera drástica al establecer que salvo los casos expresamente prohibidos por la Constitución, en que el Ministerio Público debe evitar que el juicio quede paralizado hasta su resolución, en todos los demás casos que a la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento, y obliga al Ministerio Público a solicitar dicho sobreseimiento, y al juez a dictarlo aún sin pedimento de aquel.

En cuanto a la suspensión, se instituye por vez prime

ra la procedencia de la provisional, previniéndose que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez - con sólo la petición del agraviado, podía ordenar que se mantuvieran las cosas en el estado que guarden durante el término de setenta y dos horas, transcurrido el cual sin dictarse la suspensión en forma, implica la revocación de la providencia.

En resumen, esta ley plasma la larga experiencia jurisprudencial alcanzada en la vida práctica del amparo, en cuanto a su aplicación, ésta no fué muy afortunada, pues con el advenimiento de nuestra Revolución Social de 1910, los acontecimientos de la llamada Decena Trágica, y por último, en 1914 Don Venustiano Carranza, con el Plan de Guadalupe, hace desaparecer los tres poderes existentes para volver a instalar el Congreso Constituyente de 1916-1917, por lo que tal aplicación de esa ley a la vida jurídica de nuestro país fué prácticamente nula.

El Juicio de Amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.- Nuestro amparo, para ese entonces gozaba de un sólido prestigio, por lo hasta aquí expuesto: era de esperarse que se mantuviera a nivel constitucional; el primer jefe del Ejército Constitucionalista: Don Venustiano Carranza, el primero de diciembre, al instalar en Queretaro, en 1916, el mencionado Congreso Constituyente, se refiere al amparo como el instrumento más idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre, lamentando por otra parte, que el amparo se

haya desnaturalizado por la "torcida" interpretación del artículo 14 de la Carta Magna de 1857, que originó el amparo judicial o de legalidad, al convertir a la Corte en revisora de los fallos de los tribunales de los Estados. Carranza, como ya otros juristas consideró que ese tipo de amparo se había convertido en una arma política del Poder Federal contra las entidades locales; sin embargo, el Congreso Constituyente, elevó a la categoría Constitucional ese amparo protector de la legalidad judicial.

Las bases de nuestro actual juicio de amparo, quedaron cimentadas en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917; el artículo 103, quedó igual al artículo 101 de la Constitución de 1857, transcrito anteriormente. El artículo 107 detalla los principios reguladores del amparo, facilitando así su reglamentación, regula definitivamente el amparo directo, que procede ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia definitiva en materia civil y penal; como también la procedencia del amparo indirecto del cual conocerán los Juzgados de Distrito, por leyes que por su sola promulgación causen agravios, y contra toda clase de actos que no sean sentencia definitiva que resuelvan el asunto en lo principal; también establece que el amparo indirecto, procede contra autoridades judiciales, por actos fuera de juicio, después de concluido éste, o bien dentro del juicio cuando estos actos tuvieren sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, así como también señala que este amparo indirecto se puede solicitar por persona extraña al juí--

cio.

Siendo estos aspectos, de lo más relevante para la reglamentación del juicio de amparo, lo que aquí se ha indicado, -- contenido en nuestra Carta Magna.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la -- Constitución Federal de 18 de Octubre de 1919.- El título de esta ley como se nota, está equivocado, pues excluyó al artículo - 107 Constitucional, que sí está reglamentado. Esta ley ya reglamentaba al juicio de amparo contenido en nuestra Ley Fundamental del 5 de Febrero de 1917. Esta ley suprimió algunas deficiencias del Código de 1908, como también introdujo innovaciones benéficas para la agilidad y sencillez de nuestro juicio de amparo; de lo cual suprimió el drástico principio de la caducidad, por motivo de la falta de promoción durante veinte días continuos después de concluido o vencido un término, suprimió la revisión oficiosa, establecida en la sentencia pronunciada por los jueces de Distrito, y ahora sólo sería revisada a petición de parte, quién debía expresar los agravios causados por tal resolución.

En esta Ley ya se le otorgaba el carácter de parte, - al tercero perjudicado, determinándolo, como el coligante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales del orden civil; se suprimen los términos probatorios de alegatos y sentencia, y en cambio, se establecen para el incidente de suspensión

y para el fondo del juicio, la celebración de una audiencia de Derecho, que para el incidente es de alegatos y sentencia, y para el juicio es de pruebas, alegatos y sentencia, con lo que se pretende lograr mayor brevedad y expedición en las resoluciones de los amparos al comentar sobre esta ley, el maestro Romeo León Orantes, señala que: " Se estableció, finalmente una especie de amparo que puede plantearse ante el superior del tribunal que cometa violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, es decir, en los casos de la libertad personal en procesos judiciales en que haya violación de los textos citados, el quejoso puede ocurrir al superior de la autoridad responsable o bien, a su elección al Juez de Distrito respectivo." (18)

Con esta breve semblanza de nuestro juicio de amparo desde sus inicios hasta la Ley de 1919, damos por concluido su desarrollo en el México Independiente; para entrar en el siguiente tema a su estudio en nuestra actual Legislación.

18.- León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constan-
cia, S.A. Segunda Edición. México 1951. p. 46.

C).- EL JUICIO DE AMPARO EN LA ACTUAL LEGISLACION MEXICANA.

En la actualidad nuestro juicio de amparo goza de un sólido prestigio, por considerarse como la institución por excelencia, para contrarrestar los ataques que el Poder Público infrinja a los gobernados, violando sus garantías individuales.

Desde su nacimiento ha sido dicha institución, motivo de merecidos halagos, como de severas críticas; que han servido para hacerla dinámica, acorde al desarrollo en conjunto con la Sociedad a la que está llamado nuestro juicio de garantías a normar; así que dicha dinámica ha sido decisiva para su estabilidad y arraigo, merced a ello ha logrado el grado de avance en que lo encontramos en nuestro tiempo.

Ya desde 1976, el tratadista José María Lozano, sostiene lo siguiente acerca de nuestro juicio de amparo: " Nada hay más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la Justicia Federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada de poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la Soberanía Nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro contra el Poder del Gobierno; y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que ésta

o algún acto de aquel vulneren los derechos del hombre. " (19)

Pero no sólo entre nosotros, esta institución nacional ha tenido grandes repercusiones, sino que traspasando fronteras, influyó extraordinariamente en toda Latinoamérica, en algunas naciones casi fué adoptado íntegramente, como en Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica; y en algunas otras, con variantes influyó como en Brasil, Argentina, Venezuela, incluyéndolo como máxima institución protectora del individuo frente al Poder Público. Nuestro juicio de amparo ha servido innumerables veces en Seminarios y Conferencias de modelo, como símbolo supremo de impartición de Justicia, máxima finalidad, que toda Sociedad humana debe aspirar.

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre suscrita en Diciembre de 1948, la idea del juicio de amparo mexicano, fué el origen inspirador del artículo Octavo de la citada Declaración, que recomendaba que se implantara algún medio o recurso efectivo para que los Tribunales "amparen" a toda persona contra cualquier acto violatorio de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

19.- Lozano José María. Tratado de los Derechos del Hombre. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición facsimilar. México 1972. p. 449.

En la Legislación Mexicana el Juicio de Amparo tiene su fundamento legal en: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nuestra Ley Fundamental, dividida en dos partes: Dogmática y Orgánica; se inclinó desde sus inicios por proteger el mínimo de derechos individuales, que debe gozar el gobernado para lograr su eficaz desarrollo dentro del marco político jurídico en que se desenvuelve. Consignando tales derechos en su parte Dogmática; los cuales deben ser respetados y protegidos por el Poder Público.

Se creyó necesario e indispensable crear un medio de defensa para proteger esos derechos en la Constitución misma, razón por la cual se asentaron las bases de dicho medio legal con que cuenta el gobernado para defender sus garantías individuales otorgadas por el Pacto Federal, en los artículos 103 y 107 de nuestra actual Carta de 1917 : estos preceptos constitucionales se encargan de fundamentar y establecer los principios generales que rigen y dan forma a nuestro actual Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo como medio legal de control jurisdiccional para proteger las garantías individuales.

Corresponde citar a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula nuestro juicio de amparo en la actualidad. Esta Ley fue promulgada por en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, por el Presidente de la República: Gral. Lázaro Cárdenas.

Hemos visto anteriormente las distintas leyes que precedieron a esta nueva Reglamentación legal del amparo mexicano, es por ello fácil creer, que esta nueva Ley tomara en mucho las bases generales de nuestra Institución, con las inovaciones que la dinámica jurídica requiere, para estar acorde con el sistema socio político que va a regir. A lo largo de su vigencia ha sufrido innumerables reformas, necesarias y determinantes para su desarrollo mismo.

Una de las reformas más importantes, es sin duda, la de 19 de Febrero de 1951, que introdujo importantes normas para hacer más expedita la administración de la Justicia Federal, creando una Sala Auxiliar, para acabar con el rezago pendiente acumulado en nuestro máximo Tribunal; por otro lado creó también los Tribunales Colegiados de Circuito, facultandolos para conocer de los amparos directos, cuando la demanda se funda en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación.

Otra de las reformas a nuestra Ley de Amparo, fué la de 3 de Enero de 1963, en materia agraria, consistentes entre -- otras cosas; la suplencia de la queja en materia agraria, la falta de término para promover amparos en ésta materia, la suplencia de la queja, la actividad oficiosa de los Tribunales Federales para aportar pruebas en esta clase de amparos. Otra de las reformas introducidas a la Ley de amparo, fueron las de 1967, las que daban a los Tribunales Colegiados de Circuito más campo de acción para conocer del amparo, otorgándole también facultades para establecer su propia Jurisprudencia.

En lo que a nosotros interesa, la Ley de Amparo de -- 1936, conservó el amparo ante el Juez de Distrito y ante la Suprema Corte por violaciones procesales en la secuela y de fondo en la sentencia, debiéndose preparar el amparo, además establecía tajantemente el principio de estricto derecho, sólo permitía la suplencia del error al citar la garantía violada, excepto en el amparo civil; perfilándose de manera más clara el amparo solicitado por violaciones a la garantía de legalidad, que en este trabajo resulta de vital importancia, tal como nos enseña el -- maestro J. Ramón Palacios; " Se erigió el principio de legalidad del artículo 14 Constitucional como fuente y objeto inagotable de los juicios de amparo, y de allí esa mixtura tan repetida -- como extraña que regula el amparo de legalidad con los mismos -- criterios del amparo por violaciones de los derechos constitucionales. En último término, aún haciendo uso del malabarismo --

verbal, el amparo de legalidad no consiste sino en el derecho -- constitucional de ser juzgado conforme a las leyes federales o -- comunes aplicables, excepción hecha de las diversas garantías pe -- nales otorgadas por la Constitución. Sin embargo, el clásico am -- paro de custodia de los derechos primigenios otorgados por la -- Constitución que lesionen a ésta y al individuo, se les asimila -- el amparo judicial originándose con ella una conmixtión de los -- conceptos y de las soluciones. " (20)

El artículo Segundo de la Ley de Amparo citada, deter -- mina la substanciación y decisión del juicio de amparo, que se -- registrá precisamente por esa Ley; en el segundo párrafo, estable -- ce lo siguiente: " A falta de disposición expresa, se estará a -- las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles." -- lo que implica un fundamento legal para nuestro juicio de amparo -- de tipo supletorio; lo cual resulta claro, que a falta de dispo -- sición expresa de la Ley de Amparo, se aplicará supletoriamente -- lo dispuesto en ese sentido, por el mencionado Código Federal de -- Procedimientos Civiles.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- debe también tomarse en cuenta, para la procedencia de nuestra -- institución protectora, pues esta Ley, va a tener ingerencia di --

20.- Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial José -- M. Cajica Jr, S.A. Segunda Edición. México 1969. p.232.

recta, en cuanto distribuye la competencia de los diversos Tribunales de la Federación que van a conocer y resolver del juicio de amparo.

Otro de los fundamentos jurídicos, que regulan nuestro juicio de garantías, es la Jurisprudencia, a la cual la Ley de Amparo le dedica el Título Cuarto, Capítulo Único, artículos 192 - al 197. Entendiendo a la Jurisprudencia como una verdadera fuente de derecho, siendo la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito que constan en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario, aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro tratándose de Jurisprudencia de las Salas. Y en cuanto a la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, sucede lo mismo, pero la aprobación de las cinco ejecutorias, deben ser aprobadas por unanimidad.

CAPITULO II.

INTRODUCCION AL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.

- A).- EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION --
JURIDICA.
- B).- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.
- C).- EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL JURIDI-
CO-POLITICO DE NUESTRA CARTA MAGNA.
- D).- EL JUICIO DE AMPARO APLICADO A LAS SI---
GUIENTES RAMAS DEL DERECHO.
 - d.1.-AL DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.
 - d.2.-AL DERECHO AGRARIO.
 - d.3.-AL DERECHO LABORAL.
 - d.4.-AL DERECHO PENAL.

A).- EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCION JURIDICA.

Para entender al juicio de amparo como una institución jurídica, debemos tomar en cuenta, que el Estado Mexicano, a través de una azarosa vida política por la que ha atravesado, para llegar a constituir un Estado de Derecho, en el que actualmente lo encontramos, estableciendo de este modo, un orden jurídico-político como fundamento esencial de toda autoridad o Poder Público; conforme este razonamiento el primer presupuesto de nuestro juicio de garantías, al decir de algunos estudiosos de la materia; el segundo presupuesto, viene a ser efectivamente, la forma de concebir y organizar ese Estado, mediante una Constitución escrita, como base fundamental de la vida de tal Estado; así tenemos que esa Constitución, concebida en dos partes: Dogmática y Orgánica, otorga en el primer caso los derechos públicos subjetivos, de que todo ente particular deberá gozar, para un eficaz e integral desarrollo dentro de ese orden comunitario al que pertenece; en el segundo caso, la Carta Fundamental, se encarga de organizar al Estado mismo, dividiendo al Poder Público en: -- Ejecutivo, Legislativo y Judicial, regulando y limitando, el -- ejercicio de ese Poder Público, en cuanto se refiere a las relaciones para con el gobernado, y regulando también las relaciones que por su naturaleza han de guardar entre sí dichos poderes.

Es aquí donde hemos de avisorar nuestro juicio de am-

paro; concibiéndose en este primer plano como un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos -- de toda autoridad estadual; reforzando esta concepción, lo expresado por el destacado estudioso de la materia, Don Ignacio L. Vallarta: "considerandolo, dentro de la tradición jurídico-política mexicana, como un medio idóneo para salvaguardar el régimen - constitucional, frente a los actos de autoridad que de una manera u otra alteran o tratan de alterar ese régimen constitucional, en detrimento de los derechos fundamentales de los gobernados -- dentro del Estado Mexicano." (1)

Debemos recordar ese principio de Derecho que reza; - " La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el gobernado puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe." Principio que tiene decisiva importancia dentro de nuestro sistema de control, por ser un principio toral dentro de nuestro régimen de Derecho.

Hemos esbozado de manera general la naturaleza jurídica del amparo, analicémos ahora de manera más amplia, los elementos que he considerado primordiales para conocer dicha naturaleza jurídica. Como ya hemos visto en el capítulo anterior, el recorrido que ha hecho nuestro juicio de garantías, como ahora lo_

1.- Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo. Obras. V. Editorial Porrúa, S.A. México. Primera Edición. p. 245.

concebimos, no ha sido de los más fáciles, pues sufrió sendas modificaciones, por las cuales se fué perfeccionando como lo conocemos hasta nuestros días, sin que esto quiera decir que su vigencia actual, sea del todo óptima. Como recordamos, fué el ilustre maestro Mariano Otero, quién recomendó que la declaración de los derechos del gobernado, debía hacerse en la Constitución General, y no dejar dicha declaración de derechos a las Constituciones locales, como lo contemplaba la Constitución de 1824. Nos encontramos así que la declaración de los derechos del gobernado y la forma de garantizarlos, fue elevada a rango Constitucional, desde la Carta Fundamental jurada en 1857, siguiendo esta misma tendencia nuestra actual Ley Suprema.

En este orden de ideas, debemos tomar en cuenta el importantísimo principio de la "Supremacía Constitucional", consagrado en el artículo 13 de la Ley Fundamental, mismo que previene: que la Constitución, las leyes del Congreso, y los Tratados Internacionales, serán la Ley Suprema de la Nación, y serán guardados por los jueces de cada Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado.

Con esta concepción de Supremacía de la Constitución, el individuo queda protegido ampliamente, pues son sus derechos públicos subjetivos, reconocidos o más bien otorgados como la misma Constitución los establece, ésta otorga entonces, el míni-

mo de libertad que requiere el individuo, para su desenvolvimiento dentro de la sociedad en la que vive, y si aún más, esos derechos poseen un instrumento mediante el cual logran su efectividad y observancia, que en determinado momento es oponible dicho instrumento al Poder Público, nos referimos desde luego al juicio - de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Con los conceptos vertidos, nos percatamos que, la -- tendencia individualista que caracteriza eminentemente al juicio de garantías, ha sido por algunos autores criticado; y por otros admirado, así se dice, que el liberalismo creyó que protegiendo los derechos del hombre y colocando bajo su advocación todo el - engranaje político-social estaba a salvo nuestro régimen jurídico nacional; al respecto el maestro J. Ramón Pacheco sostiene: - " El Estado liberal siempre fundamenta su sistema en que los sujetos, los hombres son los únicos seres reales, vivientes, y por lo tanto, el Estado debe procurar la libertad para el desenvolvimiento del hombre, aceptando éste todas sus oportunidades y sus peligros; el bien común sólo puede alcanzarse por medio del bien individual; y aquel exige teóricamente, para no caer en las so-- ciedades estáticas -concepción de exclusión o negativa- que el - individuo es apto para espontáneamente elegir entre el bien y el mal entre su beneficio y su perjuicio; que se le conciba digna-- mente libre, con tal de que no se atente cont. sus projimos o - contra el Estado." (2)

2.- Palacios J. Ramon. Instituciones de Amparo.Ed.J. M. Cajica - Jr,S.A. Segunda Edicion México 1969. p.58.

Cuando la Carta Magna prohíbe a la autoridad una conducta contra el particular, o directamente concede a éste un privilegio frente a la autoridad; estamos ante la tutela del individuo. Resumiendo lo anterior podemos decir, que en primer término la Constitución enumera las facultades de cada órgano del poder federal, evitando se invadan entre sí las facultades otorgadas por la misma Constitución; así como también evita la invasión de esferas soberanas de los poderes de la Federación con las entidades federativas y viceversa; aparte de las ya reconocidas y otorgadas garantías contempladas en la Constitución, mismas que deberán ser oponibles frente a la autoridad pública, quién está obligada a respetarla, y si esto no ocurriese, la propia Constitución establece un remedio para salvaguardar dichas garantías individuales, que conocemos como juicio de amparo.

Estamos ya en condiciones de considerar al amparo, como un sistema de control de la Constitución, en el sentido de que garantiza la inviolabilidad de los derechos fundamentales contenidos en esa Constitución, interviniendo cuando se infrinjan esos derechos por la autoridad pública, o bien cuando con desacato se invadan las respectivas esferas soberanas, ya de la Federación por los Estados; o por éstos en contra de la Federación, en perjuicio de los sujetos de derechos individuales, consignados en la Constitución, denominadas garantías individuales.

Se destaca desde este punto de vista, que el amparo -

resulta limitado en su campo de procedencia, debido a la aplicación de uno de sus principios, derivado de su fisonomía eminentemente individualista del juicio, pues es siempre condición de procedencia, que la violación a la Constitución engendre perjuicio para una persona física o moral de Derecho Privado, o bien de Derecho Público, en cuanto afecte a su interés patrimonial; razón por la cual se le ha considerado al juicio de amparo, como un sistema no integral de defensa de la Constitución, pues sólo actúa cuando existe violación de garantías individuales, más no actúa en defensa y protección de cualquier violación cometida en contra de la Constitución, que no sea por violación a dichas garantías, cometidas por el Poder Público, o bien como el segundo presupuesto de violación de garantías individuales, contemplado en la segunda y tercera fracción del artículo 103 Constitucional. Así pues advierte el maestro Mariano Azuela hijo, que: " El juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la Constitución. Para que lo fuera sería preciso que actuara como garantía del cumplimiento de todas las normas constitucionales y que permitiera obtener, mediante su utilización, la anulación de cualquier ley o acto violatorio de la Constitución cualquiera que fuesen sus consecuencias y la calidad de las personas a quienes afectara. " (3)

3.- Azuela Mariano hijo. Introducción al Estudio del Amparo. --- Departamento de Bibliotecas. Monterrey N.L. México. Primera Edición. p. 8.

Existen dos distintos mecanismos de control de la --- constitucionalidad en nuestro sistema legal; el de autoridad Pública ante un particular, es uno; y diverso el de una autoridad_ ante otra, ya sea Federal o Estadual, en la primera se refiere a las garantías, que en puridad son derechos individuales; y en la segunda se refiere a órganos federales, que entre sí se cuestionan la órbita de sus facultades constitucionales, es decir, de - Federación a Entidad Federativa, o a la inversa, en tratándose - de soberanía, o de federalismo, como integrantes de la Nación -- por un pacto en que se reconoce a cada entidad su esfera de po-- der, que deben ser respetadas entre sí.

Por lo que respecta al Órgano de Control, este elemen- to se refiere a la Autoridad que ejerce el control de la consti- tucionalidad en los términos aquí expuestos, es decir le corres- ponde a la Autoridad Pública esta alta función, como acertada--- mente nos enseña el maestro Romeo León Orantes: " Es necesario - que haya un órgano encargado de dar vida real y efectiva a la -- garantía, de interponer una autoridad suficientemente capaz no - sólo para determinar que se ha violado la Constitución con per-- juicio de los derechos subjetivos garantizados, sino para nulifi- car la violación y restituir al sujeto en el goce de aquellos, y a la Constitución la plenitud de su observancia.

Al Poder Judicial de la Federación, encarga la propia Ley Fundamental esa honrosa cuanto delicada función, que debe de sarrrollarse por medio de procedimientos y formas del orden ju--

rídico. " (4)

Así es como se considera, que el amparo es un sistema de control de la Supremacía por Órgano judicial, pues la tramitación y decisión del juicio, la anulación del acto violatorio de la Constitución corresponde al Poder Judicial de la Federación, como lo ordena la ley; "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico. Sin olvidar desde luego, que el ejercicio de esta alta función encomendada al Poder Judicial de la Federación, tiene un carácter político, por el hecho de que está a su cargo la estabilidad del régimen político de la Nación, que depende del exacto cumplimiento de la Ley, de la cual emana, para mantener la armonía entre los sectores y fuerzas que contrastan en el mismo orden jurídico político Nacional: que estudiaremos ampliamente en otro tema.

Una de las primeras definiciones que con más acierto se han dado, de nuestro Juicio de Amparo, fué la emitida por Don Ignacio L. Vallarta, que lo definía así: " Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacadas por una autoridad cualquiera, o por eximirse de la obediencia de una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (5).

-
- 4.- León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constanca, S.A. Segunda Edición. México 1951. p. 23.
 - 5.- Vallarta Ignacio L. Obras V. Editorial Porrúa, S.A. México. Primera Edición. p.37.

Esta definición dada por tan doctísimo maestro que en su tiempo influyera de manera determinante en la concepción de nuestra institución protectora, contiene todos los elementos distintivos y característicos, enunciados constitucionalmente, haciendo de esta definición un claro y preciso acercamiento a nuestro juicio de garantías.

Otra de las definiciones de nuestro Juicio de garantías, es la expresada por el maestro Alfonso Noriega Cantú, que dice: " El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (6)

Una definición más dada en nuestra materia, la expuesta por el maestro Andrés Lira González, y lo hace así: "El Juicio de Amparo es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gober

6.- Noriega C. Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, - S.A. Segunda Edición. Segunda Edición. México 1980. p.56.

nados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y en el cual, los tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley. " (7)

Con las anteriores definiciones dadas, que por Juicio de Amparo entiende la doctrina, vista la diversidad de criterios que sobre tan importante materia se han suscitado, es suficiente, ya que tratase de definición como una concretización de todo un extenso conocimiento jurídico, y dependerá de cada estudioso, lo que éste considere más importante tomar en cuenta, para emitir una definición acertada, sin quitar el merito a tan brillantes exposiciones, que de manera concreta, nos enseñan lo que por juicio de amparo debemos entender. Así que no profundizaremos sobre ellas, ya que a lo largo de este trabajo nos formaremos nuestra propia idea, tomando desde luego estas brillantes exposiciones.

7.- Lira González Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión. México 1979. p. 77.

3).- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de entrar al estudio de este tema, es conveniente recordar, el hecho de que la estructura de nuestro juicio de amparo, esta cimentada en el artículo 107 Constitucional, que establece las bases de las controversias de que habla el artículo 103 de la misma, que consigna la procedencia del amparo.

En estas disposiciones constitucionales, se encuentran señalados los lineamientos específicos que dan carácter propio y especial a nuestro juicio de garantías, que la doctrina ha dado en llamar: Principios rectores del juicio de amparo, que veremos en seguida.

I.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. Dicho postulado se encuentra consagrado en la fracción I. del artículo 107 de nuestra Carta Fundamental, que a la letra dice: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Esta exigencia constituye una de las grandes ventajas de nuestro sistema de control por órgano jurisdiccional, o mejor dicho, constituye una de las características primordiales: en contraposición al sistema de control por órgano político, pues evita que a petición de un órgano del Estado, se impugne la con-

ducta de otra de las autoridades del Poder Público, creandose -- asi un desequilibrio que distorsione la uniformidad del ejercicio de las funciones públicas.

Al respecto el investigador Alexis de Tocqueville, -- nos expone: " Y el tercer carácter del Poder Judicial es el de no poder obrar, sino cuando se le requiere para ello o cuando se le obliga. Por su naturaleza el Poder Judicial carace de acción, hay que impulsarlo para que se mueva. Se le denuncia un delito y entonces castiga al culpable; se le llama a reparar una injusticia y entonces lo interpreta; pero por su espontánea iniciativa se constituye en censor de las leyes. " (10)

La instancia de partes se traduce en una obligación para el órgano de control, de no actuar oficiosamente, resultando absolutamente indispensable que las personas físicas, morales de derecho privado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, o bien el Estado mismo, cuando la ley o acto combatido afecte a sus intereses patrimoniales, como lo dispone el artículo Noveno de la Ley de Amparo, pongan en movimiento la maquinaria judicial para que en virtud de su impulso, permita -- que se realice el análisis de la conducta de las autoridades, estimada como violatoria de los derechos públicos individuales consignados en el Capítulo Primero de la Constitución Federal.

8.-Tocqueville Alexis de. La Democracia en America. Tomo I. -- Fondo de Cultura Económico. México 1978. p. 122.

Este principio de instancia de parte agraviada, se encuentra confirmado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; bajo la Tesis 92. del Apéndice al Tomo XCVII. del Semanario Judicial de la Federación, que dice: " El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quién en nada perjudique el acto que se reclama."

Dicha Tesis Jurisprudencial coloca a los gobernados, titulares de las garantías que les concede la Constitución, en la imperiosa necesidad de que al ejercer su acción Constitucional justifique el interés jurídico que haga procedente dicha acción por eso es de notable importancia saber a quién le corresponde la estimación de los agravios, si el agraviado o quejoso, o bien a la autoridad Constitucional. Al respecto el maestro Ignacio -- Burgoa, cita la siguiente Tesis Jurisprudencial: " Aunque el que promueve el amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real -- existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional de manera que el requisito de que es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos -- del quejoso para que el amparo proceda, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quién se dice agraviado." (9)

9.- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1983. p. 272.

Para finalizar diremos, que el juicio de amparo se tramita y se resuelve como un juicio cualquiera, pero con sus características específicas; se inicia necesariamente por el ejercicio de una acción especial, que corresponde a la parte agraviada, y que se llama acción de amparo, constituye éste principio, consagrado como ya lo hemos dicho, en la fracción primera del artículo 107 Constitucional, el de "Instancia de Parte Agraviada"; en relación también a lo que dispone el artículo Cuarto de la Ley de Amparo, mismo que impone la obligación de que el amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quién perjudique el acto o la ley reclamados, por sí o por su representante; también puede promoverse por su representante o defensor, por pariente o persona extraña en tratándose de una causa criminal, siempre que esta secundaria ley así lo permita, pero señala que el juicio de amparo sólo podrá seguirse por el agraviado mismo, por su representante legal, o por su defensor.

Constituye así, uno de los más importantes pilares de nuestra institución, porque a través de él se consagra la acción constitucional deducible ante el órgano facultado para tan alta función Jurisdiccional.

II.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Este principio entró a nuestra vida jurídica, desde luego, a la par con el nacimiento del amparo, como ya lo apuntamos anteriormente, el Proyecto de Constitución para el Estado de Yu-

catán de 1840, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón, contenía ya en embrión nuestra institución, pero fué el destacado Mariano Otero, quién se encargó de darle mayor claridad y pureza, y así como autor del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, - que establecía: "...limitándose dichos tribunales a impartir su - protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Este principio de la Relatividad de la Sentencia es parte del "sistema híbrido" creado por Don Mariano Otero, criterio adoptado por la Constitución de 1857, así su artículo 102 en su parte conducente ordena: "...La sentencia será siempre tal, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Este criterio sostenido por la Constitución Federal de 1857, fue adoptado por la Constitución de 1917, conteniendo también dicho principio, lo consagra en el primer párrafo de la fracción segunda de su artículo 107, que es idéntico a lo anterior transcrito.

Tanto Otero como Rejón abrevaron en las ideas de Ale-

xis de Tocqueville, quién señalaba la conveniencia de que las -- sentencias pronunciadas, por los sistemas de control por órgano_ jurisdiccional, no tuvieran el alcance general de los sistemas - de control por órgano político, cuando exoreso: " y desde el día que un juez deja de aplicar por inconstitucional alguna ley en - un proceso, aquélla pierde una gran parte de su fuerza moral. Los que se crean lesionados por la ley, son así advertidos de que -- existe un medio de no prestarle obediencia. Los procesos se multi- plican y la Ley cae al fin en la impotencia, entonces ocurre - uno de dos casos; o el pueblo cambia su Constitución, o el legis- lador reproduce su ley. Los yanquis han confiado pues, a sus Tri- bunales un inmenso poder político pero habiendo enseñado a estos a no atacar las leyes sino por medios judiciales, han disminuido mucho los peligros de tal poder. Si el juez hubiera podido atacar las leyes, de una manera teórica y general: si hubiera podido to- mar iniciativa y atacar al legislador, hubiera entrado decidida- mente a la escena política. Convertido en campeón o en adversa- rio de algún partido hubiera llamado a tomar parte en la lucha a todas las pasiones que pueden dividir a un país: pero cuando el_ Juez ataca una ley en un debate obscuro y respecto a la aplica- ción de ella a un caso particular determinado, subtrae en parte la apreciación de la importancia del ataque a las miradas del pú- blico. Su fallo no tiene por fin reprimir un interés individual: la ley así censurada no es destruida, su fuerza moral queda dis- minuida, pero su efecto material no queda suspendido. No es sino

poco a poco y bajo los golpes de la jurisprudencia como al fin -
sucumbe. " (10)

Por lo anterior concluimos, que las sentencias de am-
paro sólo anulan la ley o acto refutado como inconstitucional, -
en cuanto beneficia a la persona que interpuso el juicio de ga-
rantías, lo que corrobora el artículo 107 fracción II de la Cons-
titución Federal, en concordancia con lo dispuesto por el artícu-
lo 76 de la Ley de Amparo.

Debe apuntarse que sólo están obligadas, al respecto,
de una sentencia de amparo, las autoridades señaladas como res-
ponsables en el mismo, salvo el caso que confronta la siguiente
Tesis Jurisprudencial, visible bajo el número 406 del Apéndice -
al Tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación, que dice:
" Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas -
por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por ra-
zón de sus funciones debe intervenir en su ejecución, puesto que
atento la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la
Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no sola-
mente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsa-
ble en el juicio de garantías está obligada a cumplir la senten-
cia de amparo, sino cualquier otra que por razón de sus funcio--

10.- Tocqueville Alexis de. La Democracia en America. Tomo I.
Fondo de Cultura Económica. México 1978. p. 124.

nes tenga que intervenir en la ejecución del fallo."

Esta materia ha sido extendida a la materia suspensio-
nal del acto reclamado, por lo que aquellas autoridades que no -
han sido señaladas como responsables, pero que intervienen en la
ejecución del acto, quedan obligadas a respetar la resolución --
suspensional a favor del quejoso.

Sabido es que las sentencias de amparo, constan de --
tres partes, a saber: Resultandos, Considerandos y Puntos Resolu-
tivos. Es conveniente precisar que, al referirse el artículo 107
Constitucional, al hecho de que la sentencia de amparo, no debe_
hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la -
motivare; no por ello debe inferirse que los Considerandos de --
las mismas, no puedan contener apreciaciones generales acerca --
del acto o la ley reclamados, pues sólo en los Puntos Resolutivos
opera el mencionado principio de la relatividad de la Cosa Juzga-
da.

III.- PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL.- Esta re-
gla también esta contenida en el artículo 107 de nuestra Consti-
tución; estableciendo que el trámite del amparo deberá sujetarse
a los procedimientos del orden jurídico que determine la ley, lo
que nos lleva a considerar al juicio mexicano de garantías, como
una institución con vida propia, y no estimarlo como un mero re-
curso o medio de la Ley Suprema, toda vez que durante su tramita

ción tiene que observarse ciertas etapas procesales, como son: - la demanda, la rendición de informes previos y justificados de la autoridad responsable, audiencia de pruebas y alegatos, el dictado del fallo, por citar sólo algunas, y todo ello bajo la intervención forzosa cuando menos del Organó de Control, del Quejoso y de la Autoridad Responsable.

El maestro Romeo León Orantes nos dice al respecto: - " El juicio de Derecho Público, es un procedimiento que se distingue por la sencillez de sus actuaciones: Ninguna ritualidad a pesar de la trascendencia de sus fines, ni la necesidad de la forma escrita en algunos casos: absoluta falta de incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni de ningún otro que por su naturaleza entorpezca el natural y expedito desarrollo de la controversia que se reduce a la presentación de la demanda, la recepción de un informe y la celebración de una audiencia, en la que las parte ofrecen pruebas y alegan y el juez falla. Más todavía, iniciada la contienda, en la que el interés privado, el del beneficiario de la declaración de inconstitucionalidad es preponderante en cuanto a su gestión es indispensable, aquel interés cede su parte al de orden público, y la controversia debe seguir desenvolviéndose de oficio, bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional quién no puede, a menos que medie desistimiento expreso del agraviado, archivar el expediente sin dejar debidamente ejecutada y cumplida la sentencia que pone fin a la contien

da constitucional." (11)

El amparo no es un recurso, pues éste en su concepción clásica es el medio por el que la misma jurisdicción, revisa una providencia, la que confirma, modifica o revoca; en el recurso no hay contienda entre la parte afectada y la autoridad de él, la autoridad se limita al conocimiento de la controversia iniciada por las partes y la resuelve. Por lo contrario, el amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que coinciden con la confirmación, modificación o revocación perseguidos por el recurso.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1997, como ya lo hemos anotado en el capítulo anterior; se consideró de una vez por todas al juicio de amparo como un verdadero Juicio, y no como un simple recurso. Así se solucionó la polémica acerca si era el amparo un simple recurso o no.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe del año de 1945, de la Tercera Sala, pagina 60: ha determinado que en el juicio de amparo solo se combata si la ac-

11.- León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constan-
cia S.A. México 1951 p. 26 Segunda Edición.

tuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deben apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.

IV.- El Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.- Este principio lo encontramos someramente perfilado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pues ésta ley disponía que el juicio de amparo sólo procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, el sentido de esta disposición consistía en frenar los abusos que los litigantes cometían de nuestra institución; se consagró posteriormente en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra carta fundamental de 1917, con mayor precisión y detalle.

El maestro Ignacio Burgoa nos enseña al respecto que: " El principio de Definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar previamente, a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (latu sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos.

Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace im procedente el juicio de garantías, debe tener una existencia legal es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. " (12)

Este postulado, también ha sido sustentado por nuestro máximo Tribunal, al establecer que: "El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo que se enderese contra el fallo." visible en el Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 883. Lo que viene a significar -- que la sanción jurídica impuesta a los agraviados por no observar dicho principio, cristaliza en el sobreseimiento del juicio, según lo previsto por los artículos 73, fracciones XIII, XIV, y XV de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 Fracción III del mismo ordenamiento secundario.

Este principio de la acción constitucional no es absoluto, ya que la ley de la materia como la Jurisprudencia, han de terminado los siguientes casos de excepción:

a).- El artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo en el párrafo segundo señala: "se exceptúan de la disposición an

12.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1983. p. 284.

terior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal." En este caso, queda claro que no será necesario agotar los recursos que prevengan otras disposiciones legales.

b).- En materia administrativa opera la tesis que dispone: "Cuando la reconsideración administrativa no esta expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano." lo que significa que el medio de defensa que debe agotar se necesariamente tiene que estar consignado en la ley, ya que, en caso contrario, debe ejercitarse la acción constitucional.

Otra salvedad que en materia administrativa consagra la Suprema Corte de Justicia, respecto del consabido principio, consiste en que, cuando el acto de autoridad pueda ser impugnado por dos o más recursos por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos para ejercitar la acción constitucional.

El artículo 107 fracción IV de la Constitución Federal señala otra excepción en materia administrativa, al disponer que: " No es necesario agotar los recursos ordinarios, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. "

c).- En materia penal no opera dicho principio cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, tratándose de ordenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquiera contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles.

El auto de formal prisión no obliga al afectado a observar el principio de definitividad, pero cuando éste ha interpuesto el recurso de apelación, tiene necesariamente que agotarlo y esperar la resolución para que en el caso que le fuera adverso, pueda interponer el amparo, salvo el caso de que se desista previamente del recurso, en cuya circunstancia si es procedente el juicio de garantías. Tesis sustentada por nuestro máximo Tribunal, en el Apéndice al Tomo CXVIII tesis 157, 158 y 162.

d).- En materia judicial civil y procesal laboral, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente dentro de un procedimiento jurisdiccional, no queda obligado a agotar los recursos ordinarios que la ley exija en ese procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos de falsedad en el emplazamiento y que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento, por lo cual queda en un completo estado de indefensión. Al respecto la Jurisprudencia ha establecido lo siguiente: " Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio,

por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo -- dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto -- los recursos pertinentes. " Visible bajo el Apéndice al Tomo: -- XXVIII, tesis 428.

e).- Tratándose de terceros extraños a un juicio, el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo dispone: que el amparo es improcedente contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho saber oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

En consecuencia, cabe concluir que, existe otra excepción más al principio de definitividad derivada de las disposiciones legales mencionadas y que corrobora la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes términos: " Que la persona extraña a un juicio puede interponer el amparo contra actos invocados en el mismo que lo perjudiquen sin estar obligada a entablar recursos

o acciones distintas para impugnarlo, como pudieran ser las del juicio de tercería máxime que en este último caso el artículo -- 114 fracción V de la Ley de Amparo con toda claridad estatuye la procedencia del juicio constitucional." Visible en el Apéndice - al Tomo; CXVIII Tesis 93 y 956.

f).- Cuando la autoridad responsable no señala, en el mandamiento escrito que está obligada a expedir los fundamentos legales o reglamentarios en que se apoye, el afectado no tiene ninguna obligación de agotar recursos o medios de defensa algunos, aunque éstos se encuentren previstos en la ley, porque el espíritu del artículo 16 Constitucional es el de establecer la obligación que tienen todas las autoridades del país de fundar y motivar legalmente sus actos invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que le sirven de apoyo y la aplicabilidad de éstos al caso concreto, la violación de esta garantía de legalidad deja al afectado en un estado de indefensión, pues no sabría en que ley se funda la autoridad para afectarlo; ni que recurso o medio de defensa podría utilizar para combatir ese acto de autoridad que vulnera su esfera jurídica.

Esta excepción viene a corroborar el principio de que las violaciones directas a los preceptos constitucionales que no impliquen la resolución de un problema previo de legalidad son del conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación.

g).- el amparo contra leyes, no puede engendrar la obligación para los afectados por la situación jurídica abstracta de agotar los recursos o medios de defensa legal que establezcan las mismas leyes combatidas, porque sería tanto como someterse a las normas incorporadas en el ordenamiento tildado de inconstitucional, pudiendo determinarse la improcedencia del juicio, - en los términos del artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo, por tratarse de actos estimados como consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

V.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE. Este principio rige a algunas sentencias que se dictan en el juicio de amparo, más no es un requisito de procedencia del mismo, a diferencia de los anteriores que hemos visto en este tema, dicho postulado impone una obligación al Organó de Control, consistente en que los fallos que se dicten para resolver la cuestión constitucional planteada, sólo debe estudiar y analizar los conceptos de violación que son los razonamientos expuestos por el quejoso para probar o fundamentar su acción constitucional y así determinar si se otorga o no la protección que se pide. Por otro lado este principio equivale a la imposibilidad de que el Organó de Control supla las deficiencias de la demanda respectiva, es decir que colme las omisiones en que incurrió el quejoso dentro de los conceptos de violación que forman la parte impugnativa de la demanda de amparo.

Nuestra Constitución, en su artículo 107 fracción II, cuatro últimos párrafos consagra la facultad que tiene el Organismo de Control para suplir la deficiencia de la queja; por lo que al contrario sensu de estos postulados, operará el principio de Estricto Derecho.

El mencionado precepto constitucional, dispone que -- las autoridades encargadas de conocer del juicio de amparo, podrán suplir la deficiencia de la queja; cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se advierta que hubo en contra del agraviado violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y además en materia penal cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; contra actos que afecten derechos de menores o incapaces y en los juicios de amparo en donde se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden -- guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

El principio de estricto Derecho, que por excelencia operaba en las sentencias dictadas en los juicios de amparo en -- materia civil, a partir de las Reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de fecha 20 de Mayo de 1986, tuvo una

importante innovación, al permitir también la suplencia de la que ja deficiente, en los amparos promovidos en materia civil, en -- virtud de lo que dispone el recientemente creado artículo 76 bis de la citada Ley que establece: Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos_ de violación de la demanda, así como la de los agravios formula- dos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguien- te:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante_ la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplica- rá en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habi_ do en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Es en las fracciones I, V y VI del artículo transcri- to, donde podemos apreciar que en materia civil habrá suplencia_ en los conceptos de violación expresados en la demanda de garan- tías por el recurrente.

Con esta nueva reforma introducida a nuestra Ley de Amparo, tenemos que la facultad concedida al Organó de Control se amplía en lo que respecta a la suplencia de la queja en materia civil, para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia, y especialmente lo que dispone la citada fracción VI, para el caso de que el juzgador advierta, que hubo en contra del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

VI.- PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD. Este principio encuentra su fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, el juicio de amparo debe interponerse dentro de un término de quince días, contados desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que pretenda reclamar, o bien el día siguiente del que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Si la demanda de amparo se presenta fuera de dichos términos según el caso especial, deberá ser desechada por improcedente, de conformidad con la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues se entiende consentido tácitamente el acto que se reclama.

Este principio de temporalidad, tiene también sus excepciones de notoria importancia, que a continuación exponemos:

1.- En los casos en que por la s3la expedici3n de una ley, 3sta sea reclamable en v3a de amparo, el t3rmino para la in-terposici3n de la demanda de amparo ser3 de treinta d3as, que se contar3n desde que dicha ley entre en vigor. En el caso de que - se pretenda combatir una ley fuera de dicho caso de excepci3n, - el t3rmino para la interposici3n de la demanda ser3 de quince -- d3as, contados a partir de la fecha de la ejecuci3n del acto con-creto.

2.- En los casos que importen peligro de privaci3n de la vida, ataques a la libertad personal, deportaci3n, destierro_ o cualquiera de los actos prohibidos por el art3culo 22 de la -- Constituci3n Federal, o la incorporaci3n forzosa al servicio del Ej3rcito o Armada Nacional, la demanda de amparo podr3 interpo--nerse en cualquier tiempo. Con esto, el legislador permite al -- quejoso, que interponga la demanda de amparo, cuando m3s le inco--mode, sin que se pueda desechar dicha demanda por extemporanei--dad.

3.- En los casos de emplazamiento clandestino, es de-cir, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, el t3rmino para la interposici3n de la demanda de am-paro ser3 de noventa d3as, si residiera fuera del lugar del jui-cio, pero dentro de la Rep3blica; o de ciento ochenta d3as si re-sidiera fuera de ella. Dichos t3rminos se contar3 desde el d3a - siguiente al en que tuviera conocimiento el quejoso de la senten-

cia o juicio, pero si el interesado volviere al lugar del juicio, el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días exclusivamente, contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento de la sentencia o del acto.

4.- Tratándose de casos que tengan o puedan tener por efecto, prioridad total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos -- agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Tratándose de actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos del régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezca el término para interponer el amparo, será de treinta días.

Fuera de estos casos de excepción, el término ordinario para la interposición del juicio de garantías es de quince días.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al abordar este tema, precisaremos que personas o entidades de derecho tienen capacidad para intervenir en el proceso de amparo. Al hablar de parte nos referimos a los sujetos que intervienen en la relación jurídico procesal de nuestro juicio de garantías.

El maestro Alfonso Noriega, nos enseña que: "...parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica..." (13)

Tenemos pues en primer término, la existencia de dos sujetos, uno activo y otro pasivo; el primero está integrado por los particulares que en forma abstracta, tienen la facultad de provocar la dinámica jurisdiccional para dirimir sus controversias; el segundo lo constituye el Estado, o sea el órgano jurisdiccional, que tiene la obligación de administrar justicia, mediante un procedimiento previamente establecido por la ley.

La teoría general del proceso, sostiene que existe esencialmente, en la relación procesal, cuando menos dos partes

13.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1980. p. 303.

que son: la parte demandante y la parte demandada, que en esta materia recibe un trato especial, y son denominadas quejoso o agraviado, y autoridad responsable; así el primero tiene a su cargo la tarea de configurar los hechos, dándole su debida valoración jurídica y después, asume la carga de probarlos. El segundo, la autoridad responsable u opositor, por su parte tiene la tarea de justificar exclusivamente, la Constitucionalidad de su actos, o sea de los hechos que han sido calificados de violatorios de garantías individuales por el agraviado; así decimos: que en el amparo las partes tienen tratamiento especial, porque además de las mencionadas partes, también intervienen como parte, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, que analizaremos posteriormente.

Es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la que establece expresamente en su artículo cinco, cuales son las partes en el juicio de amparo: El agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados, y el Ministerio Público Federal, son estas las entidades de derecho, que nuestra Legislación reconoce como partes en el procedimiento de amparo.

El Agraviado.- El quejoso o agraviado es el sujeto activo en la relación procesal del amparo; es el actor o parte principal en el juicio de garantías, él hace uso de la facultad que le concede la ley al provocar la actividad jurisdiccional fede-

ral, actividad que produce el efecto inmediato, en su caso de -- suspender el acto reclamado, y en su oportunidad restituir al -- quejoso en el goce de las garantías infringidas por la autoridad responsable, a la vez que velar por la inviolabilidad de nuestra Constitución en su parte dogmática.

No podemos concretar en un sólo concepto la idea de - agraviado, pues según el artículo 103 Constitucional, los agravia- dos pueden ser de tres clases: los gobernados, en cuyo perjuicio se violen las garantías individuales; los estados integrantes de la Federación, al ser invadida la soberanía de aquellos por esta_ última; y la Federación, por invasión que los Estados hagan a su soberanía, la fracción I del citado precepto constitucional dice: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garan- tías individuales; en este caso no hay duda que el titular de la acción de amparo es el gobernado, contra quién la autoridad públi- ca ha realizado un acto violatorio de sus garantías individuales ocasionándole un agravio directo.

Por lo que hace al concepto de quejoso, en la segunda y tercera fracción del artículo 103 Constitucional, será distin- to; dice la fracción II.- Por leyes o actos de la autoridad Fede- ral que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y: -- Fracción III.- Por leyes o actos de la autoridad de estos que in-

vadan la esfera de la autoridad federal.

A simple lectura de éstas dos últimas fracciones, sería fácil interpretar que el ofendido directo sea el Estado integrante de la Federación, o la Federación misma, según el caso, y se supondría consecuentemente que quién solicita el amparo será el Estado o la Federación; siendo ésto contrario a la realidad de nuestro juicio de garantías, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó desde los inicios de nuestro juicio de amparo, que la procedencia de tal, tratándose de violaciones de garantías individuales o de invasión de soberanías, sólo será efectiva si dichas violaciones constitucionales motivan perjuicios directos a personas físicas o morales de Derecho Privado o de Derecho Público en cuanto afecten su patrimonio. Este criterio sostenido por la fuerte tendencia individualista que a nuestro juicio de amparo anima; además que es apoyado por lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 Constitucional, que dispone, que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este criterio ha coadyuvado a mantener en equilibrio la tradicional división de poderes, porque evita que con una resolución del Poder Judicial Federal, se anule una disposición de cualquier otro de los Poderes de la Unión; tratándose de no caer con esta tendencia, dentro del imperio de la autoridad jurisdic-

cional, tan perjudicial según, como cualquier otra jerarquía autoritaria.

La tendencia que se perfila en nuestro juicio de amparo ya antes descrita, por nuestro Máximo Tribunal, encuentra por fin su fundamento legal, de donde podemos partir para cualquier apreciación necesaria a este respecto, es ese fundamento legal, la Tesis Jurisprudencial, que aparece bajo el número 6, Primera Parte del Apéndice de 1965, la que transcribimos a continuación para tener una idea exacta de tan importante naturaleza de nuestro juicio de amparo en este renglón:

" Amparo por la Invasión de la Federación en los Estados y viceversa. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión -

al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal, de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales

Por estas razones, encontramos correcto lo sostenido por el maestro Burgoa, en cuanto hace el respectivo estudio de las fracciones II y III del citado artículo 103 Constitucional; así en cuanto a la fracción II dice que: " el quejoso es aquel gobernado contra quién la autoridad Federal realiza un acto (latu sensu), invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, y que trae como consecuencia la causación de un agravio personal y directo." (14) Esta apreciación la podemos aplicar a la fracción III del citado precepto constitucional, sólo que ahora será el quejoso, aquel gobernado, que por motivo de la invasión a la esfera soberana de la Federación, cometa la autoridad local del Estado cause un agravio personal y directo a dicho gobernado.

14.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. Vigésima Edición. México 1983. p. 330.

Encontramos como quejoso en nuestra Legislación de Amparo a las siguientes personas: a los individuos particulares, o sea a las personas físicas, aún con la modalidad expresada por el artículo seis de la Ley de Amparo; a las personas morales de Derecho Privado, que son las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la ley; a las personas morales de Derecho Social, como son los sindicatos y las comunidades agrarias; otros son los organismos descentralizados y personas morales de Derecho Público, también conocidas como personas morales oficiales, es el artículo noveno de la Ley de Amparo, que expresa al respecto de estas últimas: " Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas."

Esta disposición ha provocado inmensas como interminables polémicas, que no adentraremos en ellas, sólo no baste saber, que de acuerdo a la teoría de la doble personalidad del Estado, la cual reconoce a éste como persona moral de carácter político, puede manifestar su voluntad bajo dos formas; una, cuando actúa soberanamente, es decir imponiendo unilateralmente sus decisiones a la voluntad de los gobernados, ejerciendo al efecto una facultad de imperio; y la otra forma se manifiesta, cuando prescindiendo de su soberanía, se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular, -- con quién contrata y celebra, en general acto inter particulares,

es decir, que actúa como mero sujeto de Derecho Privado; y en este punto es donde el legislador consideró que el Estado (persona moral oficial) podía y era necesario que hiciera uso del juicio de garantías, sólo en cuanto el acto o la ley que se reclamen -- afecten los intereses patrimoniales de dichas personas oficiales.

Autoridad Responsable. Es la parte demandada en el -- juicio de amparo, es el sujeto pasivo de la relación jurídico -- procesal. La Ley de Amparo en su artículo once, consideró responsable a la autoridad que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

El maestro Ignacio Burgoa, nos da una amplia definición de lo que entiende por autoridad en el juicio de amparo, que dice así: " Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa. " (15)

El concepto de autoridad responsable nos lo ha dado -- ya la Ley Reglamentaria; y se refiere a la concretación que hace

15.- Op. Cit. Burgoa Ignacio. p. 338.

el artículo 103 Constitucional, que en su fracción primera, podemos considerar a toda aquella autoridad, ya sea federal o Estatal quién investida de ese poder, mediante leyes o actos que violen las garantías individuales, como autoridad responsable; en las fracciones II y III del precepto citado, serán autoridades responsables; la autoridad Federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, y la autoridad de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, en perjuicio de los gobernados.

Como ya lo expresamos anteriormente, la autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de garantías; ostentando un verdadero carácter de contraparte del quejoso, quién impetra la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que fueran violadas sus garantías individuales. Será la autoridad responsable, quién pugnará por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución, sino que esos actos refutados de inconstitucionales, encuadran dentro del orden constitucional, y es a la mencionada autoridad responsable a quién corresponde precisamente probar la constitucionalidad de sus actos, por considerarse que está en posibilidades de hacerlo, situación en la que no se encuentra su opositor, el quejoso.

El Tercero Perjudicado. Esta parte que interviene en nuestro juicio, fue relativamente la última en tomar fisonomía propia, pues como ya hemos visto en el capítulo anterior. Al nacimiento de nuestro juicio de garantías, no se le consideró como

parte en la relación procesal; sino que fué hasta en el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1897, en que se le dió intervención, pero aún sin ser considerada como parte, sino que fué en las posteriores leyes, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, y la Ley Reglamentaria de 1919, en donde se amplió el concepto de tercero perjudicado y se delinea su carácter de parte dentro de nuestro juicio.

Por lo que ahora podemos decir que el tercero perjudicado es el sujeto (gobernado igualmente) que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, lo que se traduce en el interés que tenga para que al quejoso no se le conceda la protección de la justicia federal; uno de los elementos de mayor importancia en este aspecto es el del "interés jurídico" y al respecto el maestro Ignacio Burgoa dice: " Por interés jurídico debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido. " (16)

En este orden de ideas, la función del tercero perjudicado se asemeja a la función de la Autoridad Responsable en la relación procesal establecida; ya que ambas partes estan intere-

16.- Op. Cit. Burgoa Ignacio. p.p, 342, 343.

sadas, en que prevalezca el acto reclamado, es decir pugnan por que se le niegue el amparo al quejoso, o bien se sobresea el juicio de garantías.

El artículo cinco fracción III, nos señala los sujetos que con el carácter de terceros perjudicados intervienen en el juicio de amparo; el primer caso esta contemplado en su inciso a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Este concepto es claro, pero conviene concretar que los juicios a que se refiere son civiles, mercantiles y del trabajo, aunque estos últimos no son propiamente juicios, sino controversias o procedimientos, distintos de lo penal, así como lo mercantil es asimilado por lo civil, los sujetos de la relación procesal de cualquiera de estas tres materias, serán susceptibles de convertirse en terceros perjudicados en la relación de amparo.

El criterio de la Corte se pronunció por establecer la analogía entre los laudos y las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles; las formas propias de los amparos civiles y mercantiles, se aplicaron necesariamente a la materia laboral, por tanto el contenido del inciso a) de la fracción III -

del artículo quinto de la Ley de Amparo que dice: El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo -- promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Este precepto es claro, ya que con exactitud precisa quienes pueden ostentarse como terceros perjudicados en tratándose se de juicio de amparo, promovido contra actos judiciales del -- orden penal, y vemos que no se trata de considerar al ofendido o sujeto pasivo del delito como tercero perjudicado en cuanto al proceso penal, pues debemos recordar que éste no es parte en el proceso penal; sino en cuanto se trate del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, es decir, se considera tercero perjudicado, únicamente al ofendido o sus causahabientes, cuando se trate de actos que afecten la reparación del daño, o responsabilidad civil proveniente de un delito.

Estamos de acuerdo en este aspecto con lo sostenido -- por el maestro Alfonso Noriega que dice: " El legislador quiso -- reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente, en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca -- en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la

responsabilidad penal del autor del delito y su posible privación de la libertad. " (17)

El último supuesto de tercero perjudicado, que puede intervenir en el juicio de garantías, es el consignado en el inciso C) de la citada fracción, la cual expresa: La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o de la del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Esta disposición se refiere a los juicios de amparo promovidos en materia administrativa, en donde, como dispone ella misma, será considerado tercero perjudicado, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, y aún más la ley amplía esta condición, al conceder, que aún sin haber gestionado el acto reclamado, tengan estas personas el interés directo en la subsistencia de dicho acto reclamado.

El Ministerio Público Federal. Esta Institución tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, por disposición ex-

17.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1980 p. 337.

presa de la fracción IV del artículo quinto de la Ley de Amparo, pero su calidad de parte no es contenciosa, sino reguladora, representativa de los intereses del Estado y de la Sociedad en su caso.

Su misión en el juicio de amparo, es vigilar el cumplimiento de las leyes y el respeto de la Constitución, invariablemente representa los intereses del Estado y, personalmente el Procurador General de la República, titular del Órgano, representa a la Federación en los juicios en que ésta es parte, según lo previene el tercer párrafo del artículo 102 de la Constitución.

La calidad de parte que la Ley otorga al Ministerio Público en los juicios de amparo, para el criterio nuestro, está bien definida en la fracción de referencia, que dice: El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

C).- EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL JURIDICO-POLITICO DE NUESTRA CARTA MAGNA.

El Estado Mexicano está cimentado en un régimen Constitucional, es decir está encuadrado bajo el imperio de la Constitución, norma suprema colocada en la cima de la estructura jurídica de nuestra República, así pues esta Ley Fundamental, integrada por una serie de normas de reconocimiento del mínimo de derechos que el gobernado ha de gozar dentro de la sociedad; así como de normas directrices que han de seguir los Poderes Públicos para respetar y hacerla respetar.

El artículo 133 de nuestra Constitución, consagra el principio de la supremacía Constitucional, el cual expresa:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. "

Este precepto es a todas luces claro, pues dispone que la ley suprema de la Unión será precisamente la Constitución y - leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales; así que cualquier disposición que salga del ámbito de la Constitución, ya sea que vaya en contra, o que no tenga su fundamento en ella, se estara ante un fenómeno de anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad, lo que representa un verdadero trastorno al régimen político de nuestro país, una transgresión a -- nuestro Estado de Derecho, y como tal se atenta contra su equilibrio tan caro que le ha costado a nuestra patria; es por eso que la Constitución misma sienta las bases de sus posibles modificaciones, y de su inviolabilidad que pudiera ocurrir, estableciendo cuales serán las consecuencias, y la forma en que ella ha de restablecerse.

El maestro J. Ramón Palacios, cita al estudioso Sánchez Viamonte, quién hace un brillante comentario respecto a esta cuestión: " Es el aspecto más notorio y por ello el más fácil de analizar. La faceta superior; el interés político-social general de salvaguardar los principios jurídicos consagrados en su Carta. Es decir: toda lesión a la Constitución y sus leyes reglamentarias deben prever el restablecimiento del equilibrio democrático e institucional, porque de lo contrario al tambalearse la base jurídica de la Sociedad la sustentación de toda la organización pierden tierra las leyes y actos fundados en la inviolabilidad de

Constitución. No es pues solamente la defensa del individuo, la tutela de su interés, la guarda de las garantías, es , antes y - sobre todo, la defensa del constitucionalismo." (18)

Tenemos planteado a groso modo el régimen jurídico social que la Nación ha logrado; pero no sería suficiente ni eficaz contar con una Ley Fundamental, que reconozca el mínimo de derechos que el gobernado gozará frente al Poder Público, ni la perfecta distribución de facultades a los poderes tradicionales, los cuales dentro del deber ser, actuarán armónicamente, sin ninguna clase de interferencias que no sean las que el orden legal les permita, para lograr el desarrollo de la Nación dentro de la comunidad internacional.

Pero desafortunadamente con leyes puramente declarativas, no se consigue el fin supremo del Estado, sino que es menester aplicar una serie de sistemas impositivos que hagan respetar los lineamientos de conducta otorgados tanto a los gobernados como al Poder Público, con el fin de encausar al cumplimiento de las obligaciones de unos y el goce de las prerrogativas por otros.

Para lo que a este trabajo importa; ha sido nuestro Juicio de Amparo, considerado como sistema de Defensa de nuestra

18.- Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo. Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Segunda Edición. Puebla, México 1969 p.21. que cita a Sanchez Viamonte.

Constitución, es decir que el juicio de amparo será el medio por el cual se garantizará la incolumidad de la Constitución, y así ha sido considerado por los estudiosos del tema, desde Don Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Constituyentes de 1857, hasta muchos de nuestros actuales jurisconsultos.

Sabemos entonces, que se han establecido con el tiempo, dos modalidades tendientes a lograr la defensa de la Constitución; la primera de ellas, es el control mediante órgano jurisdiccional; y la segunda, es lograr el equilibrio mediante un órgano político, esta última implica la creación de un poder especial del Estado, que se adicionará como tal a los tres poderes tradicionales, y cuya función será la de anular las leyes o actos inconstitucionales; este sistema ya fué ensayado en nuestro país, al promulgarse las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que en su Segunda Ley creaba un Supremo Poder Conservador con facultades extraordinarias tendientes a lograr el equilibrio político de nuestro país, que ya anteriormente hemos señalado.

El maestro Ignacio Burgoa dice al respecto: " Se caracteriza el sistema de que hablamos (por órgano político) en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación....en él (procedimiento) no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano petionario y la autoridad contraventora de la -

Constitución.....la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que esta recaé unicamente en los procedimientos contenciosos teniendo aquella efectos erga omnes, esto es generales y absolutos. " (19)

Por lo que respecta al sistema de control por órgano jurisdiccional, se encarga dicho control a un órgano jurisdiccional preestablecido con facultades otorgadas para ese efecto. La petición de declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto, se iniciará "a petición de parte agraviada", tramitándose mediante un verdadero juicio, cuyas partes serán precisamente el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal; y finalmente la sentencia que se dicte, tendrá efectos relativos, como lo dispone la ley nuestra: " La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Al principio de nuestra vida Independiente, el régimen jurídico-político se inclinaba por uno o por otro sistema de control; siendo el ilustre Mariano Otero, quién combinó ambos sistemas, planteando el famoso sistema híbrido o también llama-

19.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1983. p. 181.

do: "fórmula Otero", el cual ya ha sido estudiado en éste trabajo.

Lo importante que hay que resaltar en este aspecto, - el ilustre Mariano Otero, influenciado por Alexis de Tocqueville recomendó que fuera el Poder Judicial de la Federación, el órgano encargado de proteger los derechos reconocidos a los gobernados por la Constitución, es decir, en esta parte, Otero se inclinaba por un sistema de control por órgano jurisdiccional, el cual fué adoptado por la Constitución Federal de 1857, criterio que ha continuado vigente hasta nuestros días.

El maestro Carlos Arellano García, al comentar sobre las características del juicio de amparo como sistema de defensa de la Constitución, nos dá los siguientes enunciados:

1ro.- El amparo es un sistema Jurisdiccional de defensa de la Constitución.

2do.- El amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción.

3ro.- Por su carácter eminentemente individualista el amparo no es un sistema de defensa integral de la Constitución.

4to.- La sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes. " (20)

20.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1981. p. 120.

Bajo este punto de vista, tenemos que nuestro juicio de amparo es un sistema de control de la Constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad legislativa, administrativa o judicial, en cuanto éstas ataquen las garantías individuales otorgadas a los gobernados, es por este carácter individualista de nuestro juicio de garantías, que algunos autores sostienen que es un sistema de control no integral de nuestra Constitución, porque para que lo fuera, sería necesario, que el amparo procediera contra cualquier tipo de violación a nuestra Carta Magna, y no sólo protegiera las garantías individuales en contra de leyes o actos de la autoridad; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes de estos últimos, que invadan la esfera soberana de la Federación.

Cabe hacer notar, que nuestro juicio de garantías, sólo es procedente en cuanto se violen los derechos públicos subjetivos del gobernado, pero también es evidente que debido a los artículos 14 y 16 Constitucionales, que consagran la garantía de legalidad, y consecuentemente la materia de nuestro amparo se amplía a los actos de autoridad que no violan directamente a la Constitución; el maestro Arellano García nos amplía magistralmente este aspecto: " Estimamos que el amparo deberá continuar como un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de toda autoridad estadual..... Si al amparo se le quitase el control de legalidad se le mutilaría lastimosamente,

puesto que la garantía de legalidad es una de las principales -- garantías que el gobernado puede oponer, y opone constantemente, a la autoridad estatal. Esto se puede constatar con la simple -- circunstancia de que casi la totalidad de los amparos invocan -- como violación los artículos 14 y 16 Constitucionales. " (21)

Esto significa, que el amparo tiene como finalidad -- proteger de manera directa la Constitución en sus primeros veintinueve artículos, pero dada la amplitud que abarca el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, su materia se extiende a cualquier violación por leyes o actos de la autoridad que de manera indirecta ataquen la Constitución -- en su parte orgánica.

Es por estas razones que al juicio de amparo también -- se le denomina Juicio Constitucional, que además de tener sus li -- neamientos generales en nuestra Carta Magna, garantiza a ella -- misma su inviolabilidad.

Hemos analizado al juicio de amparo como mero instru -- mento jurídico, para prevenir, y en su caso remediar conductas -- contrarias a la Constitución para lograr su inviolabilidad. Pero nuestra Institución, no es sólo un juicio donde únicamente se --

21.- Arellano Garcia Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Po -- rruá, S.A. Segunda Edición, México 1981. p. 199.

persiga la declaración de una determinada situación jurídica, si no que va más allá de esto, pues su finalidad última es mantener en equilibrio la vida política de nuestro país; protegiendo al gobernado contra leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales, o por las leyes o actos de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de las Entidades Federativas, o por leyes o actos de estas últimas que invadan la esfera soberana de la Federación; cuando éstos dos últimos presupuestos motiven perjuicios directos en contra de las personas físicas o morales de Derecho Privado, o personas morales de Derecho Público cuando afecten su patrimonio, como ya lo hemos apuntado anteriormente.

Esta apreciación la baso en lo sostenido por el maestro Romeo León Orantes que al respecto dice: " Su fin principal (del juicio de amparo) es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques, que determinarían, en su repetición, la desintegración política de la Nación, cuando esos choques afectaran directamente las entidades que la forman: Federación, Estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque se operase entre los derechos de los primeros y la autoridad del segundo. " (22)

22.- León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constan-
cia, S.A. México 1951 Segunda Edición. p. 22.

El juicio de amparo fué creado no solamente como institución protectora de las personas y sus derechos oponibles -- frente al Poder Público, sino que también, y principalmente, como medio para asegurar la vigencia del orden Constitucional en su integridad, es decir; que en primer término, el juicio de amparo es un procedimiento de carácter judicial, por razones de la materia que ventila y su naturaleza misma, y además por el órgano que está encargado de conocer de él; y en segundo término nuestra institución protectora pretende lograr el equilibrio constitucional, manteniendo los sectores de la sociedad dentro de sus respectivos ámbitos, para prevenir así un caos social, lo que podemos constatar con lo que nos enseña el maestro Alfonso Noriega: " Este carácter político constituye, precisamente, una de -- las diferencias esenciales que existen entre los tribunales federales y los tribunales comunes, así, mientras los unos tienen -- por objeto el derecho privado y por guía la legislación común, -- los otros se dirigen a la conservación del derecho público y --- tienen por suprema regla de conducta, la ley constitucional del Estado. " (23)

Pero este carácter político que reviste nuestro juicio de amparo, encargado al Poder Judicial de la Federación, no debe confundirse con la función política encargada a los Poderes

23.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. México 1980. p. 51.

Ejecutivo y Legislativo, la cual tiene características primordiales de meras directrices tendientes a lograr el desarrollo de -- nuestro país, y de acuerdo al sistema democrático implantado por la Ley Fundamental de nuestra República. El maestro Emilio Rabasa nos amplía este concepto al expresar: " El juicio no debe ni puede nunca resolver sobre negocios de la política; es decir, sobre los medios que el Ejecutivo o el Legislativo adopten para la marcha y las actividades del país.

La elección de tales medios es propia de aquellos poderes; su elección y empleo constituyen la política de un gobierno; y la ingerencia del judicial en tales asuntos sería una intrusión invasora e intolerable. Pero no hay que confundir las -- ideas por la doble connotación de una palabra; el poder judicial tiene funciones políticas por el sólo hecho de que está a su cargo la estabilidad del régimen político de la nación, que depende exclusivamente de la observancia de la Ley que lo establece."(24)

Estas son las circunstancias que nos encaminan a afirmar que el juicio de amparo es un medio de control jurídico y político de nuestra Carta Magna, es decir, es el mecanismo con el que se cuenta para mantener intacto el Estado de Derecho concebido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24.- Rabasa Emilio. El Artículo 14, y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición México 1984. p. 257.

D).- EL JUICIO DE AMPARO APLICADO A LAS SIGUIENTES --
RAMAS DEL DERECHO.

Por su naturaleza, éste tema es inagotable, por lo que únicamente nos concretaremos a señalar algunas características importantes del juicio de garantías reviste para cada una de las ramas de Derecho: Administrativo, Agrario, Laboral y Penal.

Nos inclinamos a pensar, que es la naturaleza del acto reclamado, la que va a determinar de que tipo de amparo se trata, así la autoridad responsable marcará las características específicas que conformaran al juicio de amparo en las ramas del Derecho que señalamos.

d.1.- AL DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL.

La procedencia de éste tipo de amparo la encontramos en la fracción III del artículo 107 Constitucional, cuando se reclamen actos, de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. La fracción IV del citado precepto constitucional dispone: "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos recursos cuando la ley que los establezca, exija, -

para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;"

De acuerdo con esta fracción, el juicio de amparo en materia administrativa, sólo procede cuando las resoluciones reclamadas provengan de actos de autoridad administrativa, que no sean impugnables por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal. Con la excepción consistente, en que el agraviado puede recurrir directamente al amparo, cuando tales recursos exijan mayores requisitos, que los establecidos por la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado.

Respecto al tercero perjudicado, tendrá ese carácter la persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto reclamado, o las que aún sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia de tal acto reclamado.

En este aspecto referente al tercero perjudicado, el amparo promovido contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, se ha considerado como tal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d.2.- AL DERECHO AGRARIO.

Por decreto de 28 de Junio de 1976; se adicionó

la Ley de Amparo, con un libro segundo, título único, denominado "Del Amparo en Materia Agraria" artículos 212 al 234. Por otra parte, encontramos su fundamento constitucional, de este tipo de amparo, en el último párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, el cual expresa: " En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal;"

Del párrafo transcrito, podemos decir que son cuatro los sujetos que protege éste tipo de amparo, y que son: los ejidatarios, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden su estado comunal, los ejidatarios y comuneros en lo individual, por otra parte establece la obligatoriedad a la autoridad concedora de suplir la queja deficiente; la improcedencia de la caducidad de la instancia por inactividad procesal, ni será procedente el desistimiento cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

El mencionado Libro Segundo de nuestra Ley de Amparo, es altamente proteccionista de un sector marginado de la sociedad que determina un tipo de amparo con características especiales, denominado por algunos tratadistas como, amparo social agrario, que otorga beneficios de trascendental importancia para nuestro juicio de amparo.

Para determinar ante que autoridad se tramita este tipo de amparo, se aplica lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 Constitucional y el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, y consecuentemente corresponde a los Juzgados de Distrito, conocer y decidir de este tipo de juicio de amparo agrario.

d.3.- AL DERECHO LABORAL.

El juicio de amparo aplicado a la materia laboral, reviste también características propias. Por lo que el comentario que al respecto hace el maestro Trueba Urbina nos parece aleccionador al decir: " El laudo como resolución firme e irrevocable, dictado en los procesos de trabajo, no puede ser impugnado por recursos ordinarios en la jurisdicción laboral. El amparo contra los laudos esta regulado por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, o sea la Ley de Amparo, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que por incongruencia de nuestro régimen jurídico constitucional se

hace valer para proteger derechos sociales a través de garantías individuales, no obstante que debiera existir algún juicio o recurso constitucional para la salvaguarda del régimen de legalidad concerniente a las garantías sociales que protegen a los trabajadores frente a los empresarios. " (25)

Al hablar del juicio de garantías aplicado a la materia laboral, nos referimos a la tutela que nuestro amparo ejerce sobre la legalidad de los procesos seguidos ante los Tribunales del Trabajo. La Constitución Federal, consagra en la fracción V de su artículo 107, la procedencia del amparo directo, contra sentencias definitivas o laudos, el cual se promoverá ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda a la distribución de competencia. El inciso d). de dicha fracción dispone: En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Estado.

Por disposición constitucional, en materia laboral, podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera, cuando haya habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo deje sin defensa, y así se pronuncia el párrafo

25.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1979 p. 514.

fo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que dispone: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y laboral de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una -- violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa,..."

Es cierto el carácter individualista de nuestro juicio de amparo, y de acuerdo a la evolución histórica, la clase obrera ha obtenido el reconocimiento de su carácter social, por lo cual requiere de un trato especial por parte de la Ley. Nuestra Legislación ha otorgado ese trato especial y esa protección, --- nuestro juicio de amparo no se mantuvo al margen en este sentido sino que amplió su campo de acción hasta proteger y otorgar ciertos beneficios a la clase trabajadora que por su naturaleza puede ser fácilmente atacada.

d.4.- AL DERECHO PENAL.

Al igual que en las demás ramas del Derecho, el juicio de amparo aplicado a la materia penal, tiene características propias, debido a la materia que protege, pues debemos recordar que fué en esta materia, donde nuestro juicio de garantías encontró sus inicios, desde el "Homine libero exhibendo" romano el "Writ of Habeas Corpus" Inglés, cuyo objetivo era proteger a los individuos de las prisiones arbitrarias por parte de las autoridades o de los mismos particulares; en su tiempo el maestro

Ignacio L. Vallarta al comparar nuestro juicio de amparo con el habeas corpus norteamericano, destacaba la superioridad de nuestra institución.

El fundamento constitucional de este tipo de amparo, lo encontramos previsto en la fracción V del artículo 107, que dispone, que el juicio de amparo contra sentencias definitivas, se promoverán ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando las violaciones sean cometidas durante la secuela del procedimiento, o en la sentencia misma; el inciso a) de dicha fracción preceptua; "En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares."

Respecto a la competencia para conocer de las violaciones cometidas a las resoluciones dictadas en esta materia, de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito ; como lo ordena la Constitución en la citada fracción V. del artículo 107. Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que determina la competencia de ambas autoridades para conocer de estos juicios. Los supuestos en que la Suprema Corte se abocará a dicho conocimiento, los encontramos plasmados en los incisos: a), b) y c) de la Fracción III del artículo 24 de la citada Ley Secundaria. En cuanto a la procedencia de este tipo de amparo que deberá conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, debemos estar a lo que ordena el artículo 7. bis de la --

citada ley.

Se consagra Constitucionalmente, la suplencia de la queja deficiente, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, regula la procedencia del juicio de garantías en materia penal, que ordena que el juicio de amparo directo se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, por violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones cometidas en las propias sentencias, esto es, entre otras cosas, lo que dispone dicho precepto legal, que para esta materia es suficiente.

En materia penal, el artículo 160 de la Ley de Amparo señala en sus dieciséis fracciones, en que casos, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso; como lo ordena el artículo 161 del citado ordenamiento, dichas violaciones sólo podrán reclamarse contra las sentencias definitivas.

CAPITULO III.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

- A).- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.**
- B).- ALCANCE TEORICO LEGAL DE LO QUE POR MATERIA CIVIL SE ENTIENDE EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**
- C).- LA FRACCION V DEL ARTICULO 107 - CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 158- DE LA LEY DE AMPARO COMO PRINCIPALES REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.**
- D).- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

A).- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN
MATERIA CIVIL.

Las características del juicio de amparo directo, aplicado a la materia civil; han tenido su propio y peculiar desarrollo a lo largo de nuestra noble institución, denominada Juicio de Amparo. Así pues se considera que la idea fundamental de éste tipo de amparo directo, es la de proteger la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución Política; precepto encuadrado dentro de la parte dogmática, relativa a las garantías individuales, que como tal deberá ser protegida mediante el juicio de amparo, en términos de lo que dispone la fracción I. del artículo 103 Constitucional.

Esta garantía de legalidad, despertó una de las más grandes y apasionantes polémicas de nuestra Legislación. El maestro Emilio Rabasa, en su interesante obra: "El artículo 14 y el Juicio Constitucional." hace un exhaustivo estudio desde el origen de dicho precepto Constitucional, donde sostiene que la interpretación dada fue errónea pues no se atendió a su verdadera naturaleza jurídica, ni al propósito con que fué creado, al decir que: " empeñados litigantes y jueces en dar al artículo 14 - la torcida aplicación que nunca pensaron los legisladores de 57, no buscaron jamás si podría tener otra verdadera importancia Constitucional, no investigaron sus orígenes ni su remota ni siquiera su inmediata historia; por analizarlo malamente con la --

gramática olvidaron el análisis jurídico que compara, relaciona y armoniza las diversas prescripciones de una ley, como partes de un todo que solo en las cohesiones del conjunto revela la explicación y el oficio de cada parte. El mal fué así doble, pues a la vez que apareció en la Constitución un precepto bastardo corruptor y perverso, desapareció el legítimo, uno de los más importantes de la Carta de 57." (1)

En virtud de que dicho precepto, había nacido, como garantía del principio del debido proceso legal, ya que en el proyecto de la Constitución aparecían los dos artículos antecesores del actual artículo 14, los cuales eran:

" Artículo 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Artículo 26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso." (2)

-
- 1.- Rabasa Emilio. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México 1984. P. 273.
 - 2.- Op. Cit. Rabasa Emilio P. 269.

El primero de estos preceptos fué descartado por considerarse que ya estaba contenido en el segundo, en cuanto a éste, fue cambiado por diversas razones, entre ellas figuran, la de que algunos Diputados estaban a favor de la abolición de la pena de muerte, y según dicho precepto permitiría la pena de muerte - mediante un proceso judicial; y en vez de ello, los Congresistas votaron por el artículo 14, que en su parte relativa disponía: - " Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas -- con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el - Tribunal que previamente haya establecido la ley," (3)

Así que la interpretación a esta garantía, fué la de la exacta aplicación de la ley, precisamente por el adverbio -- " exactamente ", lo que llevó a aprovechar ese calificativo, empezándose a utilizar en las causas penales, ya que si la ley no era aplicada exactamente a un reo condenado a muerte, se estaba violando en artículo 14, y por tanto se abría la jurisdicción de la Justicia Federal, que la Corte no vaciló en aceptar.

Con esta interpretación dada a dicho precepto Constitucional se estimó que no era la importancia del caso lo que determinaba la procedencia del juicio de garantías, sino que se trataba del modo de aplicar las leyes, ya fueran de fondo o de procedimiento, por lo que los litigantes empezaron a hacer uso de es-

3.- Op.Cit. Rabasa Emilio p. 270.

ta garantía para solicitar la reparación de los agravios recibidos en juicios del orden civil, cuando esa garantía fuera violada, a lo que el maestro Rabasa nos comenta muy acertadamente: -- " Así se hizo la Suprema Corte revisora de todas las sentencias dictadas por todos los tribunales en materia penal, y comenzó a admitir igual revisión de los fallos en materia civil, no para examinar si la Constitución ha sido infringida, como sucede en el juicio americano, sino para examinar (absolutamente lo mismo que un tribunal común de apelación) si los jueces han aplicado las leyes de fondo y de forma con exactitud al seguir y fallar el juicio. No son los tribunales de los Estados los que, con este sistema declaran y fijan la Jurisprudencia interpretando sus propias leyes; es la Suprema Corte la que resulta voz final y opinión definitiva para establecer la jurisprudencia en cada Estado." (4).

Esto constituyó el germen del "rezago" pues, como dicen algunos tratadistas la Corte se convirtió en un modesto tribunal de revisión de todos los amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales comunes de la República. Nuestra segunda ley de amparo de 1869 la cual fué aplicada por el ilustrísimo presidente de la Suprema Corte, Don Ignacio L. Vallarta, en donde se aceptaba el amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil y penal, lo que hacía aumentar -

4.- Op. Cit. Rabasa Emilio. p. 271.

el número de juicios de amparo de manera exorbitante; por lo que el jurisconsulto mencionado, se pronunciaba por la pureza del amparo; estableciendo Jurisprudencia, respecto de que sólo en materia penal se juzga y se sentencia, así que sólo se aceptaba el amparo en materia penal; pero este criterio pronto desapareció a la par que su autor. Siendo la siguiente argumentación en el sentido de que también en materia civil y mercantil se juzga y se sentencia, por lo que desde la siguiente ley de 1882, se admitió el amparo judicial en dichas materias, lo que trajo como consecuencia el uso indiscriminado que de nuestro juicio de amparo hacían los litigantes, por lo que se hizo necesario restringir la procedencia del juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil; que como lo hemos visto anteriormente en este trabajo, fué en el Código de Procedimientos Federales de 1897, en cuyo artículo 780, se exigía que cuando el amparo se solicitara en contra de actos que emanaran de un procedimiento civil, por inexacta aplicación de la ley, se debía citar la ley inexactamente aplicada o la que debiera aplicado; y más aún en el subsecuente ordenamiento de 1908, el cual exigía que sólo procedería el juicio de amparo después de pronunciada la sentencia que pondría fin al litigio y contra la cual la ley no conceda ningún recurso.

Es desde entonces donde el juicio de amparo en materia civil empieza a perfilarse con matices propios que lo distinguen de los amparos solicitados en otras ramas del Derecho.

Con la anterior disertación, se han dividido las opiniones de los tratadistas. Algunos sostienen que debido a las innumerables modificaciones introducidas a esta institución, se ha perdido el real sentido con que sus autores lo crearon, por lo que se hace necesario volver a la pureza de nuestro juicio de amparo, dándole la verdadera interpretación al artículo 14 Constitucional, precepto que consagra el principio del " debido proceso legal ", en este sentido el maestro Emilio Rabasa sostuvo lo siguiente: " la vida, la libertad y la propiedad de una persona no pueden afectarse por mandamiento de autoridad, sino mediante el procedimiento legal. Esto es lo que dice el artículo 14 sin violencia ni acomodaciones complacientes en su interpretación, con sólo leerlo en el idioma en que está escrito y con intención leal de penetrar el objeto de sus autores". (5)

En contraposición, existen otros autores que defienden la dinámica de nuestro juicio de garantías como institución altamente protectora de todas las garantías individuales; y por lo tanto de la garantía de la exacta aplicación de la ley, contenida en el precepto citado, el cual exige que las leyes han de aplicarse exactamente al caso particular de que se trate, consiguiendo así, la garantía de "legalidad" referente a que la ley deberá ser aplicada exactamente a las resoluciones judiciales. Pues

5.- Op.Cit. Rabasa Emilio. P. 279.

de otra manera, sería un tanto como disminuir los derechos del hombre como gobernado dentro de un régimen de Derecho; y como consecuencia de ello se dice, que en nuestro país no habría justicia completa, pues los fallos judiciales, atentarían contra los derechos reconocidos del hombre, por los cuales ha luchado, habría también, que introducir graves reformas no sólo a nuestra Constitución, sino a nuestro sistema político, algunos autores hasta han llegado a afirmar que de suceder esto, los gobernadores de los Estados serán dueños de vidas y haciendas de sus gobernados.

Con las innumerables polémicas que en este concepto se han emitido: el artículo 14 Constitucional, creado con defectos pero que a lo largo de su vigencia en nuestro sistema legal, se ha adaptado a las circunstancias, que aunque no muchos juristas estén de acuerdo, ha logrado solidez y prestigio como una de las más apreciadas y utilizadas garantías consignadas en nuestra Ley Fundamental.

El artículo 14 Constitucional, consta de cuatro párrafos que son:

I.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En este párrafo, queda consagrado el conocido principio de la irretroactividad en la aplicación de la ley, cuando -- con motivo de ello se afecten los derechos de una persona.

II.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se consagra la preciosa garantía de que la privación de los derechos fundamentales de la persona, sólo podrá llevarse a cabo cumpliéndose con tres requisitos, que son: 1. Juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos; 2.- Cumpliéndose con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento en ese juicio; y 3.- Aplicación en este juicio de leyes expedidas con anterioridad al hecho. Lo que se denomina en conjunto garantía de audiencia.

III.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trata.

Se refiere a la garantía de que en materia penal, no se puede imponer sanción alguna que no tenga como base una con--

ducta que se adecue exactamente al tipo penal previsto en la -- ley aplicable al caso, es decir, se consagra la "la exacta aplicación de la ley", no pudiéndose extender ni por analogía, ni por mayoría de razón, atento al principio universalmente reconocido: "nullum crimen, nulla poena sine lege."

IV.- En los juicios del orden civil, la sentencia de definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este último párrafo consagra la garantía que se ha denominado de la "legalidad de las sentencias civiles". Pues dichas sentencias civiles deberán: sujetarse a la letra de la ley, o ajustarse a la interpretación jurídica de ella, o bien, a falta de ella se deberán fundar en los principios generales del Derecho; principio éste de relevante importancia y característica distintiva para nuestro juicio de amparo directo en materia civil, donde encuentra su fundamento.

De no procederse a tales mandatos constitucionales, se estará violando las garantías fundamentales del hombre; y será a instancia de parte, el Poder Judicial Federal, el encargado de reparar esa violación Constitucional.

Al lado de este importante precepto que consagra, al

decir de los estudiosos, la garantía de las garantías. Aparece en el cuerpo Constitucional el artículo 16, que alude a tres requisitos fundamentales, por los cuales una persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; este precepto ya no hace referencia a la privación de derechos que menciona el artículo 14, sino que son los requisitos necesarios, para que mediante un gobernado pueda ser molestado, a saber son: la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente; que exista una causa legal del procedimiento; y que sea motivado precisamente el procedimiento dentro de las disposiciones establecidas por la ley.

Esa tendencia liberal que ha caracterizado a nuestro juicio de garantías, que protege no sólo de las violaciones cometidas directamente a nuestra Constitución, que se ha denominado: control de la Constitucionalidad, sino que su materia se amplía a un control de la legalidad, al proteger de los ataques que indirectamente sufra nuestra Ley Fundamental, en virtud de las violaciones a sus artículos 14 y 16.

En este segundo caso, es decir la procedencia del juicio de amparo por violaciones a la garantía de legalidad, la doctrina ha externado sus respetables disertaciones, denominándolo: amparo legalidad, amparo recurso, amparo casación, y nuestra Legislación actual lo llama amparo directo.

Amparo legalidad, se dice de este tipo de amparo que, toda vez que su procedencia radica esencialmente, cuando ha habido violación a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se trata de proteger precisamente dicha garantía, siendo obvio de repeticiones lo que ya hemos apuntado anteriormente.

Amparo recurso, fué la más benévola denominación que recibió del maestro Emilio Rabasa, que también lo llamó amparo - recurso e ilegítimo, cuando en su citada obra, analiza este particular, en virtud de que la ley lo denominó definitivamente Juicio de Amparo, y no recurso de amparo, como muchos lo llamaban - en ese tiempo. Sostenía el citado maestro, que al lado del amparo clásico, que él denominó amparo juicio, nace el amparo recurso, con sus palabras nos alecciona: " En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre - que lo motive la violación de cualquier artículo que no sea el - 14 porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte,..... En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres de recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmen-

dar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenecce el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuandolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. " (6)

Bastante ilustrativa resulta la anterior transcripción para considerar, que en este tipo específico de amparo, por llamarlo de alguna manera, se trata de equipararlo con un simple recurso cuyo objetivo es revisar, por tratarse de una materia judicial, si la autoridad común se ajusto a lo expresamente ordenado por la Ley, dándole a la autoridad concedora, de éste examen de legalidad, que en este caso es la autoridad federal, el carácter de órgano de control jurisdiccional, que como tal tiene la facultad de resolver en definitiva, si la ley ha sido o no aplicada exactamente por la autoridad común.

Nuestro criterio es opuesto, ya que en este caso también se trata de un juicio de amparo, puesto que la autoridad federal, sólo someterá al crisol de la Constitución los actos violatorios de garantías que se reclaman de la autoridad responsable, como en los demás casos en que se solicita la intervención de la Justicia Federal; sin tratarse de un nuevo estudio de la -

litis, así mismo esta regido por los principios del amparo judicial, como lo llama el maestro Rabasa.

Consideramos también, que este tipo de amparo es de suma importancia en nuestro sistema jurídico y político, como lo ha demostrado a lo largo de su existencia; y de él se deberá hacer el uso adecuado sólo promoviendo cuando efectivamente se hayan violado las garantías individuales que esta llamado a proteger, y no hacer de él, un uso indiscriminado con el único fin de retardar y entorpecer la pronta y expedita impartición de justicia, garantía individual también consignada en la Constitución, criterio válido para salvar nuestro juicio de amparo, pues si de él se hace un medio efectivo y justo para contrarrestar los ataques infringidos a nuestra Carta Magna, cuando efectivamente ésta ha sido violada aunque de manera indirecta como ya hemos visto, estaremos dentro del margen legal que ella misma ordena, de esta manera, no habría peligro, ni crisis dentro de nuestra institución, por el uso indiscriminado y a veces sin sentido que de nuestro juicio de amparo se hace. Solo diremos con seguridad, que en nuestro país el juicio de amparo, es nuestra más noble y original idea de lo que por impartición de justicia entendemos los mexicanos.

La doctrina ha clasificado al juicio de amparo mexicano, en cuatro diferentes tipos, a saber; amparo contra leyes, amparo soberanía, amparo garantías y amparo casación. Los cuales

tienen características comunes entre sí, y desde luego propias de cada uno que los distingue de los demás.

El Amparo contra Leyes, es el juicio que se intenta para atacar una ley que por su naturaleza, esta fuera de nuestro orden Constitucional, en que esta cimentado el sistema jurídico mexicano, con el juicio de amparo se pretende anular leyes anti o inconstitucionales violatorias de garantías individuales, o que invadan la soberanía federal, o la de las Entidades Federativas, siempre y cuando estas últimas se traduzcan en una violación a las garantías individuales, existiendo por ende, un particular quejoso que reclame dicha violación. Esa es pues, la idea fundamental de este tipo de amparo; recordando el sistema ideado por Don Mariano Otero, como hemos visto anteriormente, ya proponía desde entonces, un medio de control de la Constitución, mediante un Organó Político, para anular las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, o por las Legislaturas de los Estados que resultaran inconstitucionales, que es parte del " sistema híbrido " propuesto por el ilustre maestro; parte que fué suprimida por los Congresistas de 1857.

Este tipo de amparo quedo contemplado, a pesar de no haber sido adoptado en su integridad lo propuesto por Don Mariano Otero; en igual circunstancia que se previene en nuestro actual artículo 103 Constitucional, pues en sus tres fracciones se refiere a Leyes o Actos que ya sea que violen garantías indivi-

duales, o que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien, que invadan la esfera de la autoridad federal. Esta protección contra leyes inconstitucionales, deberá regirse por las disposiciones individualistas del juicio de amparo, por lo que se deduce que en nuestro sistema legal, no existe protección generalizada para los gobernados, en el supuesto de la vigencia de una ley anti o inconstitucional, sino mediante el juicio de amparo, que solo beneficiará en su caso, a quién solicite la protección de la Justicia Federal, puesto que: " La sentencia será -- siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El maestro Juventino V. Castro comenta al respecto:-
" Para nosotros no existe amparo contra leyes; solo existe un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta que fué lo suficiente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental, y que se encuentra en situación jurídica de privilegio frente a otros muchos omisos." (7)

El Amparo Soberanía, este juicio esta contenido en -

7.- Castro Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México 1971. p. 33.

las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley Fundamental, - que establecen:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se llama amparo soberanía, porque protege supuestamente la soberanía, de que están investidos los órganos del Estado dotados de poder público en las relaciones en que intervienen con ese carácter; pero como ya sabemos, la Jurisprudencia, se pronunció, en el sentido, de que dichas fracciones sólo pueden invocarse por un particular quejoso en defensa de sus garantías individuales, cuando con motivo de tales restricciones o invaciones de soberanía se comentan violaciones a dichas garantías protegidas constitucionalmente; puesto que la intención del legislador fue la de proteger únicamente el goce de las garantías individuales, y no la de proteger cualquier violación a la Constitución; pues no quisieron otorgar al Poder Judicial Federal facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, porque pondría en la cima a dicho Poder Judicial, al calificar éste la constitucionalidad de los actos de los otros Poderes de la Unión, transgrediendo así el principio del equilibrio entre los tres poderes tradicionales.

Así pues, se sostiene que el amparo por invasión de soberanías no procede en favor de la entidad federativa, cuya órbita de jurisdicción ha sido invadida por ley o acto de la invasora, sino que se dá en favor del particular o particulares de la entidad agraviada, porque a ellos se estima dirigido el agravio, no al Estado o Federación, ya que " El juicio de amparo seguirá siempre a instancia de parte agraviada " y " La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares."

Por esta interpretación dada a dichos preceptos, habido desde entonces grandes discusiones, aduciendo que ese no es el sentido verdadero de lo que pretende proteger nuestro juicio de amparo, pues se le mutila parte tan importante en nuestro sistema de control constitucional, en cambio hay quienes sostienen que tanto la Federación, como las Entidades Federativas, no necesitan del juicio de amparo para defender sus respectivas soberanías, puesto que lo pueden hacer propiamente con el carácter judicial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entonces nos podemos preguntar, ¿ que razón tienen de existir las dos fracciones mencionadas en el cuerpo constitucional ?.

Amparo Garantías, ésta es la denominación que recibe el juicio de amparo que se promueve para la protección de las ga

rantías individuales contenidas en la parte dogmática de la --- Constitución, y que por su naturaleza misma, es la única materia que protege nuestro juicio de garantías, pues en todos los casos siempre habrá protección de la Justicia Federal, cuando existan leyes o actos de cualquier autoridad que violen dichas garantías individuales.

El Amparo Casación, así se le denominó al juicio de amparo que se promueve por violaciones a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por la similitud que tiene con el recurso de casación, en cuanto al fin que persigue, respecto al control que ejercen sobre los órganos jurisdiccionales, sin profundizar demasiado sobre este tema, pero tomando en cuenta que este tipo de amparo es de suma importancia en nuestro estudio del amparo directo en materia civil, dada la similitud que guardan ambas instituciones; pues como lo dice el maestro Juventino V. Castro: " Casación, amparo y amparo casación son procesos concentrados de anulación. Los tres pretenden alcanzar, cuando son procedentes y fundados, la meta final de -- anular y dejar sin validez actos concretos de autoridad, que son la materia de la impugnación." (8)

El recurso de la casación se estableció en nuestro -- país, a finales del siglo pasado, conociendo de él la Sala de Ca

3.- Op. Cit. Castro Juventino V. p. 92.

sación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, - y la Primera Sala de la Suprema Corte; La casación examina impugnaciones contra sentencias definitivas, por errores in iudicando y errores in procedendo, cometidos por la autoridad sentenciadora al aplicar la ley que norma el caso; El maestro Juventino V. - Castro citando a Calamandrei dice al respecto: " Ya Calamandrei nos ha enseñado en forma magistral como debe entenderse la esencia de la casación, el maestro nos explica como el órgano jurisdiccional ordinario ha sido instituido para controlar la legalidad de la conducta de los particulares; y que dicho órgano a su vez está sometido al examen de un órgano superior que controla - si la actividad judicial se ha desarrollado en el ámbito de la legalidad, y concluye: La Corte de Casación está instituida para mantener la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos jurisdiccionales." (9)

Es decir, la casación, consiste en que siendo los -- tribunales comunes, o sea los órganos jurisdiccionales ordinarios, encargados de controlar la legalidad de la conducta de los parti-- culares estan a su vez subordinados a un órgano superior de control jurídico: así pues se encarga la casación de ejercer con-- trol sobre los órganos jurisdiccionales y no de otro carácter ya sea ejecutivo o legislativo, semejanza ésta, que guarda dicha -- institución, con el amparo solicitado en asuntos judiciales.

La casación se suprimió, por no haber encontrado condiciones propicias para su arraigo en nuestro país; pues se prefería hacer uso del amparo existente para atacar los fallos judiciales, que representaba mayor facilidad en cuanto a su procedencia.

El amparo casación, como algunos autores han dado en llamar, al amparo pedido por violaciones a los numerales 14 y 16 Constitucionales, en virtud de la estrecha similitud que tienen ambas instituciones, consistente en la revisión última a que una causa puede aspirar, por errores en la aplicación de la ley de fondo como de la de procedimiento.

El maestro Juventino V. Castro, hace un resumen de las hipótesis en que el amparo casación tiene procedencia, al expresar:

" El amparo casación sigue los lineamientos de la casación, pero puede igualmente señalar una violación constitucional, diversa a la que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

En lo que toca a la inexacta aplicación de la ley, o principio de legalidad, a que se refiere el artículo 14, pueden plantearse las siguientes hipótesis:

a).- Que la sentencia definitiva no haga aplicación de la disposición legal que norme el caso;

b).- Que en el juicio no se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en la ley, para permitir la defensa de los intereses de las partes, incluyendo el desechamiento o incorrecto desahogo de las pruebas;

c).- Que la sentencia si haya tenido en cuenta la ley que rige el caso, pero la haya aplicado inexactamente;

d).- Que al momento de sentenciarse se haya hecho una interpretación inexacta de la ley, de acuerdo con el criterio del quejoso o de los precedentes que existan, y

e).- Que no haya ley que norme el caso materia de la sentencia, y el sentenciador no haya hecho aplicación de los principios generales del Derecho para fundar la sentencia." (10)

La ley ha denominado Amparo Directo, a aquel que se promueve directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia; procedente contra sentencias definitivas de autoridades judiciales, -

administrativas o del trabajo, por violaciones cometidas en dichas sentencias, o en la secuela del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo.

El objetivo primordial de este amparo, es el de proteger la garantía de legalidad, pues toda violación que se cometa en tratándose de la aplicación de una ley, se traducirá en una inobservancia a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y en consecuencia, será el juicio de amparo procedente para sanear tal violación. Sin tratarse de una nueva instancia, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, someterán al crisol de la Constitución, el o los actos reclamados, que han sido considerados violatorios de dichas garantías, y en caso de existir tal violación, la autoridad federal restituirá al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Nuestro máximo Tribunal, ha sentado jurisprudencia a este respecto en los siguientes términos:

" Amparo. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, - contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o - reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento; - cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera - que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos -

en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, (arts. 114 y 158.) Jurisprudencia visible en el Apéndice 1975, 8va. Parte, Pleno y Salas, Tesis 32, p. 55

B).- ALCANCA TEORICO LEGAL DE LO QUE POR MATERIA CIVIL SE ENTIENDE EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, nos marca la pauta a seguir para determinar la procedencia de nuestro juicio de amparo directo, aplicado a la materia civil; al preceptuar que: " El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional"

La fracción V del artículo 107 Constitucional ordena: " El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes;"

Dichos casos estan consignados en los cuatro incisos de esa fracción; referentes a la materia penal, administrativa,

civil y laboral respectivamente; a lo que nuestro estudio corresponde, es el inciso c). el cual dispone: " En materia civil, -- cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la - autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales. "

De lo que deducimos que la materia que se ventila, - en este tipo de amparo, es la reclamación que hace el quejoso de la sentencia definitiva que se pronuncie en juicios del orden federal o del orden común por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

El párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Amparo determina la procedencia de éste amparo al establecer:

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de Tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tri-

bunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa."

Efectivamente, en este caso el acto reclamado que constituye la materia del juicio de amparo: será la o las violaciones cometidas durante el procedimiento o la sentencia misma en los procesos de carácter civil, pronunciadas por autoridades jurisdiccionales federales o locales. La autoridad concedora del juicio de garantías en este renglón, no va a juzgar la constitucionalidad de la Ley, sino que va a decidir sobre la aplicación o inaplicación en el procedimiento civil, logrando con ello, como ya hemos visto, el control de la legalidad, en virtud de que los artículos 14 y 16 consagran dicho principio como garantía individual, que deberá gozar todo gobernado, restituyéndole el disfrute de tal, en caso de ser procedente la reclamación intentada por el quejoso.

Atento lo anterior, el juicio de amparo directo aplicado a la materia civil, es aquel que se intenta en contra de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales federales o comunes, que resuelvan dichas sentencias el negocio en lo principal, que no admitan recurso ordinario alguno que las pue--

dan modificar.

La Ley de Amparo es clara al fijar el concepto de sentencia definitiva, que lo precisa en su artículo 46, que a la letra dice:

" Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas - las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente - la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. "

La concepción legal de sentencia definitiva, debe contener determinados elementos, para calificarla como tal, y poder ser impugnada en amparo directo, que son:

a).- Que dicha resolución decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte. Conforme a esto, no serán consideradas sentencias definitivas las que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro del procedimiento, o sea las sentencias interlocutorias, aunque tales pongan fin a la

contienda ya que no dilucidan las pretensiones primordiales, sino que son consideradas sentencias definitivas, las que resuelven la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción planteada en la litis.

A este respecto la Jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido: " Sentencias de segunda instancia. Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, el amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito. " Visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 178, p. 304.

b).- Que contra las mencionadas resoluciones definitivas, no proceda ningún recurso legal ordinario que tenga como objetivo su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o cuando los interesados hubieren renunciado a tal recurso, siempre que sea permitida dicha renuncia. De acuerdo con este segundo elemento, las sentencias que decidan el negocio en lo principal, pero que puedan ser impugnadas por algún recurso legal ordinario, como el de la apelación, no son sentencias definitivas para efectos de la procedencia del amparo directo, aunque tengan dicho carácter, desde el punto de vista del derecho procesal común, por tanto, al exigirse que un fallo que resuelva la controversia fundamental en un juicio, no sea impugnabile por ningún recurso, se debe al principio de definiti-

vidad de nuestro juicio de amparo.

c).- Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriores aludidas, se dicte en juicios del orden civil, penal, administrativo, o laboral, en términos de lo dispuesto por los cuatro incisos del artículo 107 Constitucional.

El sistema jurídico en que vivimos, como ya hemos señalado, está basado en un estado de derecho; esto significa que, la conducta tanto de los órganos de gobierno, como la de los gobernados, está sometida a un régimen de legalidad; pues dicha conducta debe encuadrarse dentro de un margen previamente establecido por la ley; por existir la necesidad inminente de regular las relaciones entre los órganos de gobierno, así como entre particulares, y las existentes entre ambas, órganos de gobierno y particulares, armonizando dichas relaciones, cuya finalidad es establecer un equilibrio entre los integrantes de nuestro Estado.

En lo que a nuestro estudio se refiere, las relaciones entre gobernados o particulares están reguladas por la ley, pues se consideró prudente normar determinadas relaciones entre los particulares, para mantener el orden social, porque un sujeto no puede regirse por su propia voluntad, sino que su conducta está normada por una serie de derechos y obligaciones, para poder actuar en conjunto con sus semejantes, y lograr así la fi-

nalidad indicada.

La reglamentación a que están sujetos los particulares es referente a todo lo relacionado con su persona, deberes - obligaciones, convenios, estado civil parentesco y demás, bienes activo, pasivo, (Derecho Civil, Familiar). Con los actos de comercio que entre sí efectuen y todo lo que por esa circunstancia emane (Derecho Mercantil). Cuando este orden legal es violado, - hay ruptura en el régimen de legalidad entre los particulares establecido por la ley, como consecuencia de ello, existe la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional competente para sanear tal ruptura; estableciéndose así una relación trilateral entre actor, demandado y órgano jurisdiccional competente, - que conoce y decide la controversia planteada (Derecho Procesal).

La materia del juicio de amparo directo, será pues - la o las violaciones que se cometan durante el procedimiento, o en las sentencias mismas, por la autoridad competente que dicte el fallo, atento el principio de la exacta aplicación de la ley, a que nos hemos referido anteriormente, en los juicios del orden civil en estricto sentido, familiar, mercantil, ya, sea que --- la autoridad que dicte el fallo que se ataca, sea Federal o Local a lo que se denomina genericamente materia civil. Precisamente - como lo ordena el inciso c). de la fracción V del artículo 107 - de la Ley Fundamental, que procederá el juicio de amparo directo en contra de las sentencias definitivas que se dicten en los jui-

cios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en los juicios del orden común.

C).- LA FRACCION V. DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL
Y EL ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, COMO PRIN
CIPALES REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO DIREC
TO EN MATERIA CIVIL.

Como ya hemos indicado, el juicio de amparo en
materia civil, ha tenido su especial desarrollo. Fué hasta la --
Ley de 12 de Noviembre de 1905, donde quedó definitivamente lega
lizado: pues se adicionó al artículo 102 de la Ley Fundamental -
de 1857 lo siguiente: " Cuando la controversia se suscita con mo
tivo de violación de garantías individuales en asuntos judicia--
les del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales_
de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga -
fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso,
cuyo efecto pueda ser la revocación. " (11)

Uno de nuestros patriotas que lamentó el uso indis--
criminado que del amparo solicitado en los juicios del orden ci
vil, fué el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encarga
do del Poder Ejecutivo: Don Venustiano Carranza. Como lo podemos
constatar en su mensaje emitido en la sesión inaugural del Con--
greso Constituyente, reunido el primero de Diciembre de 1916, --
que en su parte conducente expresa: " El pueblo Mexicano esta ya
tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse

11.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.
A. Segunda Edición. México 1980. p. 110.

de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo. " (12)

Encontramos en este párrafo el germen de las bases de la implantación de la dualidad del amparo: en directo e indirecto: así el directo es el que por su naturaleza necesita de un procedimiento fácil y expedito que se tramitará directamente ante la Suprema Corte de Justicia, lo que originó la creación del párrafo VIII. del original artículo 107 de la Constitución de 1917, el cual estableció lo siguiente: " Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General, o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga. " (13)

12.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979 Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1980. p.751.

13.- Op. Cit. Tena Ramírez Felipe. p. 923.

En la actualidad, por las reformas hechas a dicho texto, la materia del original lo integran las fracciones V. y VI. del citado precepto Constitucional.

A pesar de las severas críticas recibidas a nuestro juicio de amparo en materia civil, éste fué elevado a rango constitucional, por la imperiosa necesidad de hacer más sencillo su procedimiento; de esta forma se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tarea de resolver el amparo solicitado por violación a las leyes de fondo y de procedimiento en los juicios civiles, merced a la garantía de legalidad consagrada Constitucionalmente. Posteriormente se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer igualmente de una serie de amparos, cuyo conocimiento y resolución estaban encargados a la Suprema Corte.

Consideramos a la fracción V. del artículo 107 Constitucional, y al artículo 158 de la Ley de Amparo, como principales reguladores de nuestro Juicio de Amparo Directo en materia Civil; pero estos preceptos legales no son los únicos que rigen su procedencia, pues existen también otros preceptos que norman tal procedencia. A nivel Constitucional, la procedencia del juicio de referencia, la encontramos en primer término, en la fracción III. inciso a) del artículo 107 Constitucional, que preceptúan: fracción III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Disposiciones que establecen la condición de procedencia del juicio de amparo en estudio, contra actos de Tribunales Judiciales, refiriéndose a Tribunales Civiles entre otros; -- por su parte el inciso a) señala los principios fundamentales que informan al juicio de amparo directo en materia civil, que son:

1.- El amparo procederá en contra de sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario mediante el cual puedan ser modificadas o reformadas.

2.- Siempre que la violación se cometa en ellas, o durante la secuela del procedimiento cuando afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

3.- Si la violación fué cometida en la secuela del procedimiento, ésta deberá impugnarse en el curso del mismo, mediante el recurso ordinario establecido por la ley, invocándose como agravio en la segunda instancia, cuando la violación se cometa en la primera.

4.- Los anteriores requisitos no serán exigibles en los amparos solicitados contra sentencias definitivas dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En segundo término, la fracción V. del artículo 107 de la Constitución Federal establece: " El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes: "

Esta fracción ha evolucionado según ya hemos visto anteriormente, hasta establecer definitivamente la procedencia del Juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Po-

der Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Siendo la primera de estas leyes la que distribuye dicha competencia.

Contiene ésta fracción V. cuatro incisos, dedicados cada uno de ellos a diferentes ramas del Derecho, como es: Penal, Administrativa, Civil y Laboral; es decir, establece la procedencia del juicio de amparo directo aplicado a esas ramas del Derecho; por lo que a nosotros interesa, es la aplicación de ese amparo a la materia civil, cuyo inciso c) se refiere a nuestra materia, que aunque ya lo hemos visto anteriormente lo transcribo nuevamente:

c).- En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

Por último tenemos que la fracción VI. del precepto Constitucional indicado ordena:

VI.- En los casos a que se refiere la fracción ante-

rior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta -- Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

Esta fracción es clara, y por demás esta decir que ordena que el juicio de garantías a que nos referimos se tramitará y resolverá, de acuerdo a las formas y requisitos procedimentales que establezca la Ley de Amparo; que a lo largo de la historia de nuestra noble institución ha logrado conformar.

De lo anterior podemos decir que; estas tres fracciones, son las bases constitucionales del juicio de amparo directo en materia civil, porque encontramos en ellas, los supuestos de procedencia y reglamentación, que hacen de éste juicio de amparo un procedimiento que cuenta con principios y normas de especial particularidad, objetivo perseguido en este trabajo. Porque podemos decir que este tipo de amparo es autónomo, que cuenta con características propias que lo distinguen de los demás juicios de amparo, y que debemos hablar, siempre que nos refiramos al medio de control jurisdiccional de nuestra Constitución, y por medio de este juicio de amparo directo, de control de la legalidad, introducido en la Carta Fundamental de 1857; de los Juicios de Amparo, pues como lo hemos visto de manera general en este trabajo existen caracteres que distinguen al amparo que se solicita en las diversas ramas del Derecho.

Como lo ordena la fracción VI. antes descrita, es la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en su Libro Primero, Título Tercero "De los Juicios de Amparo Directo Ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito." Capítulo I, la que señala los trámites y términos que rigen la procedencia de este tipo de amparo, siendo el artículo 158 el principal regulador en esta ley secundaria, la que establece tal procedencia;

Artículo 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violación a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley apli

cable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Corresponde ahora plantear la procedencia de nuestro juicio de amparo directo en materia civil, derivada del precepto legal transcrito. Este tipo de juicio de garantías es uni-instancial, en virtud de que se promueve en una única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda; es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que distribuye la competencia de dichos órganos jurisdiccionales. La distribución de dicha competencia, ha sido modificada constantemente hasta quedar establecida de la siguiente manera en la mencionada Ley Secundaria, los casos en que la Suprema Corte de Justicia conocerá de este tipo de amparo, en el siguiente:

Artículo 26.- Corresponde conocer a la Tercera Sala:

Fracción III.- De los juicios de amparo en única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento;

a).- En controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas.

b).- En controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio.

c).- En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual, conforme a la regla especificada en el artículo 3º bis de la Ley de Amparo.

En cuanto a la competencia que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de nuestro juicio de amparo directo en materia civil, es el artículo 7º bis, fracción I, inciso c), de la citada Ley Secundaria, la que establece dicha competencia;

Artículo 7º bis.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer;

Fracción I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate;

Inciso c).- En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio y los relativos a juicios sobre rectificación de actas.

Como ya lo hemos señalado anteriormente, este juicio de amparo directo en materia civil, procederá contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales en materia Civil cuando dichos Tribunales hayan cometido los tipos de violaciones: el primero, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, cuando tales violaciones afecten a las defensas del quejoso que trasciendan al resultado del fallo; y segundo, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

Establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, una exigencia para la procedencia del juicio de amparo directo, que se promueve por violación de garantías en las propias sentencias, consistente en que esas violaciones cometidas por tribunales civiles, administrativos, o las cometidas en los laudos dictados por tribunales del trabajo, hayan sido dictadas dichas resoluciones en forma tal que sean contrarias a la letra de la ley ----

aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable; o bien cuando comprendan dichas resoluciones finales, personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

Por lo que hace a la procedencia del juicio de amparo directo en nuestra materia, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que estas afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo: la Ley de Amparo, en su artículo 159 establece once fracciones, donde quedan comprendidos los casos en que se considerarán violadas las leyes del procedimiento.

El artículo 161 de la Ley de Amparo, representa particular relevancia en este trabajo, pues ordena que las violaciones a que nos hemos referido anteriormente, deberán reclamarse precisamente, en amparo directo contra la sentencia definitiva, una vez que en nuestra materia civil, se hayan reclamado mediante el recurso ordinario durante la secuela del mismo procedimiento, con las excepciones que señala el mismo precepto legal citado, que ordena lo siguiente:

Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda con

tra la sentencia definitiva.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Esta condición exigida para la procedencia del amparo en nuestra materia civil, consiste en la obligación que tiene el agraviado de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo anterior; es lo que la Doctrina ha denominado: la preparación del ejercicio de la acción Constitucional respectiva, que opera

sólo tratándose de juicios civiles.

Atento a todo lo expresado, el juicio de amparo directo en materia civil, es aquél que se promueve directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia. La procedencia de este juicio se encuentra establecida en las fracciones IV, V, y VI del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 158 de la Ley de Amparo, y demás artículos relativos a dicha procedencia, toda vez que el citado precepto Constitucional establece en su preemio que, las controversias a que se refiere el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

Respecto a la procedencia del juicio de amparo ante el Organo Jurisdiccional, éste se sujetará a los requisitos y bases establecidos por la Ley de Amparo; al comentar sobre este particular el maestro Ignacio Burgoa sostiene que el procedimiento del amparo directo implica: " una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado. Ministerio Público Federal y Organo Jurisdiccional de control, o sea, Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o

niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo."
(14)

Como ya sabemos, el motivo por el cual se promueve el juicio de amparo directo en materia civil, es precisamente para sanear las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, o en la sentencia misma; situación que produce muchas veces el uso indiscriminado del juicio de amparo, con la única finalidad de retardar la impartición de justicia. Siendo que nuestro amparo deberá utilizarse como un verdadero medio legal de protección de la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 de la Constitución Mexicana.

Por lo que nos inclinamos a sostener, que nuestra actual Ley de Amparo deberá imponer más fuertes sanciones a aquellas personas que utilicen nuestra noble institución, sólo como un instrumento para entorpecer la pronta y expedita impartición de justicia.

14.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1983. pp. 686 y 687.

D).- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado, es una institución dentro de nuestro juicio de amparo, que resulta de trascendental importancia, pues sin ella, la mayoría de las veces, de no suspenderse el acto reclamado por el quejoso, el amparo quedaría sin materia: puesto que la finalidad del amparo es la de restituir en el goce de las garantías infringidas, evitándose con dicha suspensión, la consumación de actos conculcadores de las preciadas garantías individuales consagradas en nuestra Ley Fundamental. El objeto de la suspensión del acto reclamado, será precisamente evitar la consumación de actos de autoridad de imposible o difícil reparación: al respecto el maestro Ignacio Burgoa dice: " Así, la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, - sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado."

(15)

Las bases Constitucionales para la procedencia de la

suspensión del acto reclamado, las encontramos en las fracciones X y XI del artículo 107 de nuestra Constitución.

En materia civil, procede la suspensión del acto reclamado contra la ejecución de la Sentencia que ya ha sido dictada por la autoridad responsable. Como lo ordena el artículo 170 de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de la suspensión en el juicio de amparo directo corresponde a la autoridad responsable:

Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo.

En nuestra materia civil, el acto reclamado consiste en la ejecución de la sentencia; y la suspensión sólo será procedente a petición de parte, como se encuentra establecido en el artículo 173 de la Ley de Amparo, que expresa:

Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos -

que establece el artículo 124, y surtirá además, efectos, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Quando se trate de sentencias pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de veinticuatro horas.

El artículo 124 de la citada Ley secundaria, a groso modo, establece que para concederse esta medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, será necesario, que con ello no se contravengan normas del orden público, ni se afecte el interés social, y que de no concederse tal suspensión, la ejecución de la sentencia civil reclamada, se ocasione al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Por otra parte, el ya transcrito artículo 173, establece la obligación a que queda sujeto el quejoso al solicitar la suspensión, que consiste, en otorgar fianza bastante para reparar el daño e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado, en caso de no obtener sentencia favorable -

en el juicio de amparo.

A su vez el tercero perjudicado tiene el derecho --- de prestar contra-fianza, para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, dejando sin efecto la suspensión, el objeto de la contra-fianza consiste en indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se ocasionen precisamente por la ejecución de la sentencia reclamada, en caso de concederse el amparo solicitado. Respecto a la fijación del monto de la fianza, como del de la -- contra-fianza, esta se encuentra regulada por los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo: estas normas a que nos hemos referido, en forma somera, están fijadas en el artículo 173 que ya indicamos.

La suspensión del acto reclamado, es un tema extenso y por su naturaleza misma, de relevante y decisiva importancia - en nuestro juicio de amparo directo en materia civil: y para tener una idea más completa de su procedencia, transcribimos a continuación uno de los costulados de nuestro Máximo Tribunal, que nos ha parecido muy ilustrativo para estos efectos:

Suspensión en Amparo Directo.- Las autoridades responsables en los juicios de amparo directo tienen obligación de proveer sobre la suspensión inmediatamente, sin examinar otros - requisitos que los prescritos en el artículo 124 al que remite - el 173 de la Ley de Amparo. Por lo que la responsable, al juzgar

sobre la extemporaneidad de la demanda de amparo y con base en esa extemporaneidad negarse a proveer sobre la suspensión, invadió la competencia de la Suprema Corte de Justicia, que es a --- quién toca resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda de amparo por esa causa, y dejó de cumplir lo ordenado por los artículos 170, 173 en relación con el 124, 125 y 168 de la Ley de Amparo, causando a la recurrente el agravio correspondiente que aleja con violación a las disposiciones legales mencionadas. Visible en el Semanario Judicial, Sexta Epoca, Volumen IX, Cuarta Parte, Tercera Sala. pag. 251.

Por último diremos que el objeto de la suspensión -- del acto reclamado, consiste como lo hemos venido analizando en este tema, en conservar la materia del juicio de garantías, para evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que se le ocasionarían con la ejecución del acto reclamado o con los efectos que el mismo causare. De concederse -- dicha suspensión, los efectos que produce son de carácter benéfico para el quejoso, pues van a mantener las cosas en el estado -- que guardan al decretarse la suspensión, en relación a la ejecución del acto y a los efectos que cause el mismo.

Encontramos en la suspensión del acto reclamado en -- los juicios de amparo directo en materia civil, una más de las -- características propias y distintivas que hacen de este tipo de -- amparo un procedimiento autónomo e independiente de los demás --

amparos solicitados en otras ramas del Derecho, con todo lo que hemos expuesto. Pues en verdad la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo en materia civil, posee sus propias reglas, en tanto más exigentes, que en la materia penal por ejemplo.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, se concede o se niega de plano, esto es, que no necesita de substanciación especial, pues basta la petición que de ella haga el agraviado, o con la simple promoción del juicio de amparo, según corresponda.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde las primeras civilizaciones numanas existió la imperiosa necesidad de crear sistemas de defensa que protegieran a los gobernados de los ataques a sus más elementales derechos, que pudieran ser infringidos por el Poder Público. Con esta idea se originó el Interdicto Romano: "Homine Libero -- Exhibendo", "el Writ of Habeas Corpus Inglés" y los Procesos Forales Aragoneses.

SEGUNDA.- En el México Colonial existió una práctica consuetudinaria, mediante la cual, el Virrey "amparaba" a los indígenas en el goce de un derecho propio reconocido, cuando ese derecho hubiere sido violado, o se temía fuera violado por un tercero, ya fuera particular, autoridad civil o eclesiástica.

TERCERA.- Tres fueron los factores que influyeron para dar origen a nuestro juicio de amparo: El modelo de la Organización política de los Estados Unidos de Norteamérica. La rearmada exaltación del Individualismo, contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, y por último, la caótica situación que prevaleció en los primeros años de vida Independiente por la que atravesó nuestra Nación.

CUARTA.- Las primeras ideas y creación de nuestro jui

cio de amparo, las encontramos en el Proyecto de Constitución -- para el Estado de Yucatán, elaborado por Don Manuel Crescencio - Rejón, en el año de 1840. y el Voto Particular de Don Mariano -- Otero de 1842, quién proponía un sistema de defensa de los dere- cnos de los particulares, contra los ataques ocasionados por el Poder Público, mediante Organo Jurisdiccional, y otro medio de - control por Organo Político, para anular las leyes inconstitucio- nales, sistemas de defensa conocidos como "fórmula Otero" o "sis- tema híbrido", este Voto paso a formar parte del "Acta de Reform- as de la Constitución de 1824" expedida en Abril de 1847.

QUINTA.- En la Constitución de 1857, se logra dar fi- sionomía propia al juicio de amparo en sus artículos 101 y 102, - inspirándose en las ideas de Don Mariano Otero, adoptando sólo - en parte el sistema de defensa mixto, referente a la protección - de las garantías individuales mediante Organo Jurisdiccional.

SEXTA.- La primera Ley de Amparo se promulgó el 30 - de Noviembre de 1861, a la cual le siguieron: la Ley de Enero de 1869, La Ley de 14 de Diciembre de 1882, el Código de Procedimien- tos Federales de 6 de Octubre de 1897, el Código Federal de Pro- cedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908, la Ley Reglamen- taria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de Octubre de 1919, y por último la Ley de Amparo, Reglamenta- ria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de --

de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor. A lo largo de la existencia de estas leyes, se ha desarrollado nuestro juicio de amparo, como en nuestros días lo conocemos.

SEPTIMA.- El juicio de amparo es una institución jurídica creada para salvaguardar el régimen Constitucional; que protege la inviolabilidad de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna, así como la invasión de soberanías que se traduzcan en violación de garantías individuales; mediante órgano jurisdiccional.

OCTAVA.- El juicio de amparo aplicado a las diversas ramas del Derecho, como Administrativo, Agrario, Laboral, Penal, cuenta con normas propias que conforman un tipo especial de juicio de amparo que los diferencia entre sí, establecidas por la Ley.

NOVENA.- Es la Constitución Política de 1917, donde se difundió nuestro juicio de garantías, en directo e indirecto, del primero de ellos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la distribución de competencias, y del segundo conocerán los Juzgados de Distrito.

DECIMA.- El juicio de amparo directo protege la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional, am--

pliando de esta manera su materia, con lo que logra reparar los ataques que indirectamente sufra nuestra Ley Fundamental, conocido como control de la Legalidad.

DECIMA PRIMERA.- El juicio de amparo directo, se promoverá en única instancia, en los dos siguientes casos: El primero, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre y cuando afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. El segundo, por violaciones a las sentencias definitivas mismas, cuando tales sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, o bien cuando comorendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comorendan todas por omisión o negativa expresa.

DECIMA SEGUNDA.- El juicio de amparo directo en materia civil, protege al agraviado de las posibles violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten sus defensas trascendiendo al resultado del fallo, o bien, por violación a la sentencia misma, en los juicios civiles (strictu sensu), familiares y mercantiles.

DECIMA TERCERA.- Nuestro juicio de amparo directo en materia civil cuenta con características propias, que son:

a).- El amparo procederá en contra de sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario mediante el cual puedan ser modificadas o reformadas.

b).- Siempre que la violación se cometa en ellas, o durante la secuela del procedimiento cuando afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

c).- Si la violación fue cometida en la secuela del procedimiento, esta deberá impugnarse en el curso del mismo, mediante el recurso ordinario establecido por la ley, invocándose como agravio en la segunda instancia, si la violación se cometió en la primera.

d).- Los anteriores requisitos no serán exigibles en los amparos solicitados contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia.

Características que se han ido desarrollando para evitar el uso indiscriminado a que esta proceso.

DECIMA CUARTA.- Las principales disposiciones legales que rigen la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil, las encontramos en el artículo 107, fracciones III, inciso a); V, inciso c), y VI de nuestra Constitución, y los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los ar-

Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B I B L I O G R A F I A .

ARELLANO GARCIA CARLOS.

El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
México 1981.

AZUELA MARIANO, HIJO.

Introducción al Estudio del Amparo.
Departamento de Bibliotecas. Primera Edición.
Monterrey N.L. México.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE.

Algunos Documentos para el Estudio del Origen -
del Juicio de Amparo. 1812-1861.
U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. --
Primera Edición. México 1980.

BARRAGAN BARRAGAN JOSE.

Primera Ley de Amparo de 1861.
U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. --
Primera Edición. México 1980.

BUENROSTRO FELIPE.

Historia del Primero y Segundo Congreso Consti-
tucionales de la República. México 1874-1883.
Título I.

BURGOA O. IGNACIO.

El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición.
México 1983.

CASTRO JUVENTINO V.

Hacia el Amparo Evolucionado.

Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
México 1971.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE -
DE JUSTICIAS DE LA NACION, A. C.

La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.
Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición.
México 1975.

G. D. H. Cole.

La Organización Política.
Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión.
México 1979.

GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO.

Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX.
U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. --
Primera Edición. México 1981.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. SERIE G. ESTUDIOS DOCTRINALES. NUM. 80.

La Constitución y su Defensa.
U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. --
Primera Edición. México 1984.

LEON ORANTES ROMEO.

El Juicio de Amparo.
Editorial Constancia, S.A. Segunda Edición.
México 1951.

LIRA GONZALEZ ANDRES.

El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.

Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión.
México 1979.

LOZANO JOSE MARIA.

Tratado de los Derechos del Hombre.
Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición Facsimi-
lar. México 1972.

NORIEGA ALFONSO.

Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
México 1980.

PADILLA JOSE R.

Sinopsis de Amparo.
Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda Edición.
México 1978.

PALACIOS JOSE RAMON.

Instituciones de Amparo.
Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Segunda Edi-
ción. México 1969.

RABASA EMILIO.

El Artículo 14 y el Juicio Constitucional.
Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición.
México 1984.

TENA RAMIREZ FELIPE.

Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. Décimo primera Edición.
México 1972.

TENA RAMIREZ FELIPE.

Leyes Fundamentales de México 1808-1979.
Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición.
México 1980.

TENA RAMIREZ FELIPE.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
Abril - Junio de 1950. Tomo XII. Número 46.

TOCQUEVILLE ALEXIS DE.

La Democracia en América. Tomo I.
Fondo de Cultura Económico.
México 1978.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
México 1979.

VALLARTA IGNACIO L.

Obras V.
Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición.
México 1980.